

REVISTA JURÍDICA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO



ASEVERACIONES IMPLÍCITAS: EL PODER DE LA SEMÁNTICA Y LA
INTENCIÓN DEL DECLARANTE

Rafael A. Muñoz Valle

CRÍTICA A LA TEORÍA DEL PACTO IMPLÍCITO: POR QUÉ DEBERÍA
SER RECHAZADA EN EL DERECHO CIVIL PUERTORRIQUEÑO

Joel A. Cosme Morales

EL DERECHO A JUICIO POR JURADO EN CASOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

Hamid L. Ortiz Rodríguez

EL DESACATO: RETOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS PARA EL PODER JUDICIAL
Y LA PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO

Keila M. Díaz Morales y Alfonso S. Martínez Piovannetti

EL MENOR INDISPONIBLE Y LA CLÁUSULA DE LA CONFRONTACIÓN

Valeria Adorno Crespo

EL PRIVILEGIO ABOGADO-CLIENTE: UN FRUTO ENVENENADO

Adriana M. Muñoz Mena

LA CORROBORACIÓN EN DECLARACIONES CONTRA
INTERÉS PENAL PARA EXCULPAR

José Juan Ruiz López

LA DOCTRINA DE EXPRESIÓN COMPELIDA COMO MECANISMO PARA
EXCEPCIONAR LAS LEYES DE ACOMODO PÚBLICO

Emilio F. Rodríguez Rivera

LA INFLUENCIA DEL DERECHO ITALIANO EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2020

David F. Esborraz

LA INTIMIDAD, EL MATRIMONIO Y LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE TESTAR:
UN ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1677 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

Rachel Colón Sáez

LA USUCAPIÓN DE BIENES INMUEBLES Y EL DERECHO DE
UNA VIVIENDA DIGNA EN PUERTO RICO

Annie I. Rivera Cruz

RETRACTO DE CRÉDITO LITIGIOSO, DERECHO DE PROPIEDAD, LEY DE
TRANSACCIONES COMERCIALES Y COSA JUZGADA

José Francisco Gierbolini Bonilla

EL DESACATO: RETOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS PARA EL PODER JUDICIAL Y LA PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO

Keila M. Díaz Morales*
Alfonso S. Martínez Piovanetti**

ARTÍCULO

Resumen:

En este artículo resumiremos los tipos de desacato, sus propósitos y el procedimiento para imponerlos. Se discute la jurisprudencia estatal y federal sobre este tema, cuestionando cómo se determina que un desacato es civil o criminal; qué protecciones procesales y constitucionales deberían observarse; y cuáles son los remedios que podrían concederse. Abordamos qué tipo de proceso debería seguirse para imponer un desacato criminal ordinario, y discutimos esta normativa en el contexto del injunction; y por último, en la competencia municipal.

* Keila Marie Díaz Morales es abogada-notaria, Exjueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia y autora. Previamente, fue Oficial Jurídica del entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico Hon. Federico Hernández Denton, Asesora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, primera Oficial Jurídica de la entonces Jueza Asociada y actual Jueza Presidenta Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez y Asesora Legal Auxiliar del Gobernador. Una versión resumida sobre este tema fue publicada en 2020 en la Revista Saber y Justicia de República Dominicana. Dicha versión fue posteriormente ampliada y elaborada junto al Hon. Alfonso Martínez Piovanetti, resultando en el presente escrito. Véase Hon. Keila Díaz Morales, *Las diferencias entre el desacato civil y el desacato criminal en Puerto Rico*, Revista Saber y Justicia, pág. 63 (2020).

**Alfonso Martínez Piovanetti es Juez Superior y ha presidido por más de tres años una Sala de Recursos Extraordinarios en la Región Judicial de San Juan. Previamente ocupó otros cargos en el Poder Judicial de Puerto Rico, tal como Juez Municipal y Juez Coordinador de la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan, Juez Superior en una Sala Civil de la Región Judicial de Bayamón, así como Director Administrativo Auxiliar de la Oficina de Administración de los Tribunales, Ayudante Especial del Juez Presidente y Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, ha sido Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (en donde actualmente imparte los cursos de Derecho Constitucional y un Taller de Recursos Extraordinarios y Litigación Constitucional). Además, es egresado de la Universidad de Yale (B.A.), así como de las Escuelas de Derecho de la

Abstract:

This article summarizes the different kinds of contempt, their purposes and the procedure for imposing them. State and federal jurisprudence on this topic is discussed, questioning how contempt is determined to be civil or criminal; what procedural and constitutional protections must be observed; and what remedies could be granted. We address what type of process should be followed to impose ordinary criminal contempt, and we discuss this regulation in the context of the injunction at the municipal level.

I.	Introducción	98
II.	Desacato – A grandes rasgos	102
III.	Matices entre desacato civil y desacato criminal	112
IV.	¿Cuál debe ser el procedimiento a seguir para imponer un desacato criminal ordinario al amparo del poder inherente que tienen los Tribunales para ello?	130
V.	El desacato por incumplimiento con una orden de <i>injunction</i> ..	137
VI.	Reflexiones sobre el alcance del desacato en la competencia municipal	142
VII.	Conclusión	155

I. Introducción

¿Cómo los tribunales hacen valer su autoridad? ¿De qué manera el Poder Judicial procura que se ejecuten y hagan cumplir los remedios concedidos en sus dictámenes? ¿Cuáles son los límites procesales y sustantivos al ejercicio de esta autoridad? En Puerto Rico, las contestaciones precisas a estas preguntas requieren de una breve introspección histórica y de un ejercicio de derecho comparado. En una publicación reciente, uno de los autores de este artículo realizó ese ejercicio analítico sobre los orígenes históricos del mecanismo de desacato y su función actual en nuestro sistema híbrido de derecho (el cual se caracteriza –en términos generales– por la coexistencia entre la tradición civilista

Universidad de Columbia (LL.M.) y de la Universidad de Puerto Rico (J.D.) (en donde fue director del Volumen 76 de la Revista Jurídica de dicha institución).

En cumplimiento con el Canon 24 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, El autor certifica que “sus expresiones responden a sus ideas, criterios u opiniones personales y que en modo alguno representan la posición oficial de la Rama Judicial”. (Cód. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B. C.24 (2012 & Supl. 2021)).

española en materia patrimonial y el *common law* de Estados Unidos, en materia de derecho público y procesal).¹ Al abordar la figura del *injunction*, se explicó con gran detalle que la naturaleza y ejecución de los *remedios* y la vindicación de la autoridad judicial en nuestra jurisdicción mediante el mecanismo de *desacato* también tienen sus raíces históricas en el *common law* anglosajón que se desarrolló hace alrededor de 900 años en la Inglaterra de la Edad Media.²

Durante los cuatro siglos de la colonización española en Puerto Rico, no existía la figura del desacato tal como la conocemos y aplicamos en nuestros tribunales en la actualidad. Ello se debe a que en la tradición civilista –la cual aún es la raíz del derecho patrimonial puertorriqueño– los remedios judiciales en casos civiles no son de naturaleza coercitiva ni tampoco van dirigidos específicamente contra la persona (*in personam*). Por el contrario, los remedios que conceden los tribunales civilistas en estos casos son de naturaleza *in rem*, dado que van dirigidos principalmente contra la propiedad o el patrimonio. Al igual que el desacato, tampoco existía en Puerto Rico antes del siglo veinte un recurso extraordinario análogo al *injunction* ni ningún tipo de orden de hacer o no hacer en el contexto civil bajo apercibimiento de arresto y reclusión, pues tales figuras eran desconocidas en la tradición civilista.³

Más aún, en los países de tradición civilista los tribunales no están investidos de poderes inherentes para castigar por desacato, pues los actos lesivos a la autoridad judicial solo están sancionados como delitos en los códigos penales de estos países.⁴ Las personas que son acusadas de estos delitos contra la función judicial son juzgadas de acuerdo con el mismo procedimiento criminal existente para castigar cualquier otro delito, lo que usualmente se tramita en una sala distinta, ante un magistrado diferente y mediante un proceso judicial independiente al caso en donde ocurrió la conducta constitutiva de desacato. Incluso ahí, el alcance del concepto jurídico de desacato es restrictivo, pues se limita mayormente a las instancias en las que la autoridad judicial ha sido objeto de calumnias, injurias o amenazas en el ejercicio de sus funciones (sin incluir necesariamente cualquier acto que obstruya a los tribunales en el ejercicio de sus funciones).⁵

¹ A. Martínez Piovanetti, *La Regla 53 de Procedimiento Civil: Un mapa procesal para el injunction en el siglo veintiuno*, 93 Rev. Jur. UPR __ (2024). Véase además, A. Martínez Piovanetti, *Mensaje en ocasión de los actos de investidura del Volumen XCI de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 91 REV. JUR. UPR 951, 956-57 (2022).

² *Id.*; Ronald Goldfarb, *The History of the Contempt Power*, 1961 WASH. U.L.Q. 1, 7 (1961).

³ *Id.* (citando a D. RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 8 (1996)). Véase además, Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 339 (2008) (J. Hernández Denton, opinión disidente).

⁴ Santos P. Amadeo, *Los poderes de los tribunales de Puerto Rico para castigar por desacato*, 24 REV. JUR. UPR 67, 68 (1954).

⁵ *Id.*

En contraste, en el *common law* anglosajón se desarrolló un sistema judicial paralelo a los tribunales de derecho, en el que el canciller –como representante del rey– emitía órdenes de hacer o desistir bajo apercibimiento de arresto y reclusión incluso para remediar situaciones que ni tan siquiera estaban contempladas expresamente por la ley escrita (bajo un entendido de poder inherente que tenía este funcionario). Tales órdenes se expedían bajo el sello del soberano (el rey), por lo que el desacato a una orden de esta naturaleza constituía una grave ofensa a la autoridad (incluso divina) del monarca medieval (o del Estado personificado en las cortes).⁶

Ello se une al hecho de que, en el transcurso de la historia, los jueces han asumido un rol mucho más protagónico en el desarrollo de la tradición jurídica angloamericana en comparación con sus pares en los países de tradición civilista (en los cuales la función judicial se limita a la aplicación estricta de la ley). Por tanto, en el *common law* se considera desacato cualquier acto que constituya una obstrucción o lesión a la función judicial. Además, se ha reconocido la amplia potestad que tienen los tribunales para vindicar su propia autoridad mediante los mecanismos de desacato civil y criminal, sin necesidad de referir el asunto al Ministerio Público ni de atender la controversia mediante un pleito independiente. Esa es la figura del desacato –como parte de un esquema judicial de remedios *in personam* y del poder inherente de los tribunales para imponer desacato– que quedó engranada en la tradición jurídica angloamericana y que llegó a nuestras costas y tribunales tras el cambio de soberanía hacia Estados Unidos en 1898. Según lo explica Santos P. Amadeo, desde que en Puerto Rico se estableció un nuevo modelo de gobernanza a tenor de la *Ley Foraker* y otras leyes insulares, “los poderes de los tribunales para castigar por desacato están basados en los principios del derecho público angloamericano”.⁷

A grandes rasgos, estos antecedentes históricos nos permiten contextualizar el alcance de la facultad que tienen los tribunales en Puerto Rico para imponer desacato, ya sea civil o criminal, a los fines de hacer valer sus decisiones o para vindicar su autoridad. Sin duda, la normativa aplicable a esta figura en la actualidad no es sencilla, pues resulta complejo discernir cuándo procede la imposición de cuál desacato, mediante cuál proceso y por cuál tipo de juez. Además, también han surgido controversias sobre cuáles son los remedios disponibles o las penas aplicables tras una determinación de desacato civil o criminal. Estas interrogantes han generado amplia discusión en casos federales y estatales. El propio Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que “[e]s cierto que algunas de las normas invocadas para clasificar un desacato como civil o como criminal son imprecisas

⁶ *Id.* en la pág. 13-14.

⁷ *Id.* en la pág. 69.

y de difícil aplicación”.⁸ Una de las consecuencias de esto, por ejemplo, es que el procedimiento de desacato civil se ha utilizado de forma liberal —y contraria a derecho— para imponer penas fijas que, por definición, son propias del desacato criminal (pues por su propia naturaleza, el carácter reparador del desacato civil solo da margen a la imposición de cárcel o multas *indefinidas*).⁹ De hecho, existen leyes que promueven esta imprecisión, pues proveen para imponer penas fijas en escenarios clasificados por el legislador como desacato civil.¹⁰

No se trata de uno de tantos debates jurídicos; se trata de si la imposición de un desacato procede conforme a derecho o raya en la privación inconstitucional de la libertad o la propiedad. Entendemos imprescindible que la comunidad jurídica, particularmente los miembros de la judicatura reflexionen muy detenidamente al respecto.

En la primera parte de este artículo resumiremos a grandes rasgos los tipos de desacato, sus propósitos y el procedimiento para imponerlos. En la segunda expondremos parte de la jurisprudencia estatal y federal sobre este tema, en la cual se cuestiona cómo se determina que un desacato es civil o criminal; qué protecciones procesales y constitucionales deberían observarse; y cuáles son los remedios que podrían concederse. Advertimos que esta exposición es un tanto larga, pero estimamos indispensable tenerla presente antes de celebrar o enfren-
tar cualquier procedimiento de desacato. En la tercera parte, abordaremos qué tipo de proceso debería seguirse para imponer un desacato criminal ordinario, a pesar de la flexibilidad que la jurisprudencia ha reconocido a los Tribunales para ejercer su poder inherente. En la cuarta parte, discutiremos esta normativa en el contexto del *injunction*; y por último, en la competencia municipal.¹¹

⁸ Dubón v. Casanova, 65 DPR 835, 844 (1946). Véase, además, DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 97-98 (2da ed. 1996). Donde se discute “ciertos precedentes que revelan confusión en cuanto a estos conceptos”. Más aún, los remedios procedentes ante el desacato de una corporación con las órdenes del Tribunal también han generado debate y controversia en el ámbito jurídico. Véase además, Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782 (1992).

⁹ Androphy & Bryers, *Federal contempt of court*, BERG & ANDROPHY, <https://www.bafirm.com/publication/federal-contempt-of-court/> (última visita 16 de octubre de 2020) (*citando a Philip A. Hostak, International Union, United Mine Workers v. Bagwell: A paradigm shift in the distinction between civil and criminal contempt*, 81 CORNELL L. REV. 181, 201 (1995)).

¹⁰ Véase a modo ejemplo la Ley sobre controversias y estados provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA § 2874 (Supl. 2018).

¹¹ En este artículo no abundaremos sobre el desacato criminal sumario ni sobre el desacato por perjurio por entender que hay suficiente literatura disponible sobre ello. Véase a modo de ejemplo *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316, 330-31 (2004); *Pueblo v. Santiago Lavandero*, 108 DPR 647, 653-55 (1979); *Pueblo v. Baiges Chapel*, 103 DPR 856, 858-61 (1975); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 471 (1965); *Coll Moya v. Alcaide*, 89 DPR 225, 234-37 (1963); *Pueblo v. Susoni*, 81 DPR 124, 150-55 (1959). Tampoco atenderemos la figura del desacato constructivo respecto a las prohibiciones que existían de hacer críticas injuriosas o difamatorias de los dictámenes o procedimientos

II. Desacato – A grandes rasgos

En Puerto Rico, los tribunales tienen poder inherente para castigar por desacato, independientemente de cualquier concesión estatutaria especial o expresa.¹² Además, existen múltiples disposiciones legales que facultan a los tribunales para castigar por desacato.¹³ Hay dos tipos de desacato: el civil y el criminal.¹⁴ La distinción entre ambos se ha enfocado generalmente en la naturaleza y propósito del remedio.¹⁵

En primer lugar, “[e]l desacato civil tiene un propósito reparador: inducir a alguien a cumplir con una obligación”.¹⁶ Por eso el desacato civil es de naturaleza coercitiva y su imposición persigue lograr el cumplimiento de una orden

judiciales; ni en cuanto a la prohibición de la publicación de informes falsos o groseramente inexactos de los procedimientos judiciales. Sin duda, el uso de la figura del desacato para esos fines está en desuso en la actualidad, pues se encuentra directamente en contravención con la libertad de expresión cobijada por las Constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos. No obstante, para un análisis de la jurisprudencia sobre el uso del desacato para esos fines y los problemas que ello generó para la libertad de expresión y prensa en Puerto Rico, véase Santos P. Amadeo, *Los poderes de los tribunales de Puerto Rico para castigar por desacato*, *supra* en la nota 4, en las págs. 113-33.

¹² Pérez Pascual v. Vega Rodríguez, 124 DPR 529, 535 (1989); Pueblo v. García Rivera, 103 DPR 547, 551 (1975); De Torres v. Corte, 58 DPR 515, 525-26 (1941).

¹³ CÓD. PEN. PR art 279, 33 LPRA § 5372 (2012 & Supl. 2020); Ley de Desacato, Ley de 1ro de marzo de 1902, según enmendada, 33 LPRA § 517-18 (Supl. 2018) (que tipifica como delito la conducta que será considerada como desacato). Véase, además, CÓD. DE ENJ. CIV. PR arts. 528, 529, 536, 537, 616, 645, 687 y 695, 32 LPRA §§ 2184, 2185, 2243, 2244, 2723, 3396, 3533 y 3566 (Supl. 2018). R.P. CRIM. 242, 34 LPRA Ap. II (Supl.2020) (estableciendo el procedimiento a seguir dependiendo de si el desacato criminal es directo o indirecto). R.P. CIV. 23.1 34.3, 36.7, 40.10, 41.4, 51.3 y 56.8, 32 LPRA Ap. V (reglamentando las conductas que podrían estar sujetas a desacato; no establecen qué procedimiento seguir para ello). (Este listado no es exhaustivo. Existen también leyes especiales que proveen para imponer una pena criminal a la conducta constitutiva de desacato).

¹⁴ *In re Sierra Enríquez*, 185 DPR 830, 848 (2012); Pueblo v. Vega Jiménez, 121 DPR 282, 290 (1988). Véase además, DORA NEVARES-MUÑIZ, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 267 (7ma ed. 2007).

¹⁵ Pueblo v. Lamberty, 112 DPR 79, 81 (1982). Véase, además, Doug R. Rendleman, *Compensatory Contempt: Plaintiff's Remedy When a Defendant Violates an Injunction*, WILLIAM & MARY LAW SCHOOL SCHOLARSHIP REPOSITORY 971 (1980), <http://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2003&context=facpubs>, en el que se contrasta el propósito de ambos remedios de la siguiente manera:

Courts employ coercive contempt to secure a plaintiff's substantive right. Coercive contempt is equity's equivalent of a writ of execution. When a defendant refuses to obey a personal order, the judge utilizes coercive tactics, including fines and imprisonment. Coercive contempt is prospective; it seeks to affect future obedience. In contrast, criminal and compensatory contempt are retrospective; they respond to past violations. Judges use criminal and compensatory contempt when it is too late to coerce the defendant into the desired mode of conduct.

¹⁶ *In re Sierra Enríquez*, 185 DPR en la pág. 848.

emitida por el Tribunal.¹⁷ El remedio concedido ante un desacato civil podrá ser una encarcelación o una multa indefinida que pudiera ser dejada sin efecto mediante el cumplimiento con lo ordenado.¹⁸ Para imponer desacato civil ante la desobediencia con una orden judicial, se requiere que la persona haya actuado o dejado de actuar intencionalmente.¹⁹

Además, por imperativo constitucional no procede la imposición de desacato civil ante el incumplimiento con el pago de una deuda, excepto en casos de pensiones alimentarias o de incumplimiento con otro deber público o social.²⁰ Esta excepción también aplica al pago de una multa impuesta por una agencia gubernamental en beneficio de la ciudadanía en general en el contexto del derecho administrativo y los procedimientos especiales para ordenar la ejecución de una resolución u orden. En tales supuestos, el Tribunal Supremo ha aclarado que el desacato civil pudiera estar disponible para remediar el incumplimiento de carácter público como, por ejemplo, ante el impago de una multa impuesta por una agencia en beneficio de la ciudadanía en general (a diferencia de una

¹⁷ *In re* Velázquez Hernández, 162 DPR 316, 327 (2004).

¹⁸ DORA NEVARES-MUÑIZ, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 267 (7ma ed. 2007).

¹⁹ Véase Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 372 (2002); Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616, 627 (1986); Gandía v. Marín, 63 DPR 517, 523 (1944).

²⁰ La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe el encarcelamiento por deuda. CONST. PR art. II, § 11. Así pues, tras aplicar un escrutinio de balance de los intereses involucrados y distinguir entre lo que es una deuda y un deber público o social, el Tribunal Supremo ha resuelto que la prohibición constitucional de desacato y encarcelamiento por deuda está sujeta a excepción cuando la deuda corresponde a una pensión alimentaria, por estar revestida de un interés público preeminente. Según ha explicado, “el encarcelamiento que resulta del incumplimiento con una obligación de satisfacer alimentos se decreta propiamente en virtud de la resistencia del alimentante a cumplir con una orden judicial y no por el hecho de que éste adeude una cuantía determinada de dinero”. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 269 (2019). Véase además, *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 803-05 (1992); *Viajes Lesana Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 709-10 (1984); *Piñero Crespo v. Gordillo Gil*, 122 DPR 246, 259-60 (1941). La importancia de la facultad que ostenta el Poder Judicial en este contexto fue resaltada recientemente en *Montes Díaz v. Montes James*, 2024 TSPR 27, res. el 20 de marzo de 2024. En ese caso, el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales de Puerto Rico tienen la autoridad para ordenar y registrar en otra jurisdicción una orden de arresto por desacato civil por el incumplimiento con el deber de prestar alimentos, aun cuando la parte promovida se encuentra residiendo fuera de la jurisdicción. Por otro lado, en el contexto del derecho administrativo y los procedimientos especiales para ordenar la ejecución de una resolución u orden, el Tribunal Supremo ha aclarado que el desacato civil pudiera estar disponible ante otro tipo de incumplimiento de carácter público como, por ejemplo, ante el impago de una multa impuesta por una agencia en beneficio de la ciudadanía en general (a diferencia de una indemnización monetaria concedida a favor de una persona particular en el foro administrativo). Según se explicó, incluso “en el supuesto de que se entendiera que la utilización del mecanismo del desacato civil contra el “infractor”, por el no pago de la multa, constituye una “reclusión por deuda”, dichas situaciones “tiene[n] un carácter tan acentuado de deber social”, que las mismas son acreedoras a ser consideradas como una de las “contadas” excepciones a la prohibición constitucional en controversia”. *Comunidad San José*, 130 DPR, en las págs. 810-11 (citás omitidas).

indemnización monetaria concedida a favor de una persona particular en el foro administrativo). Según se explicó, incluso “en el supuesto de que se entendiera que la utilización del mecanismo del desacato civil contra el “infractor”, por el no pago de la multa constituye una “reclusión por deuda”, dicha situación “tiene un carácter tan acentuado de deber social” que queda enmarcada dentro de las “contadas” excepciones a la prohibición constitucional en controversia”.²¹

Esta realidad jurídica sobre las limitaciones aplicables al desacato civil también responde al origen histórico de esta figura. De hecho, en la tradición jurídica angloamericana todavía existe una regla general de que el desacato civil solo está disponible para ejecutar remedios en equidad u otros análogos (como el *injunction* o las órdenes de hacer o desistir incluyendo el *mandamus*, pues estos son remedios *in personam*) y no para ejecutar los remedios legales de carácter monetario o patrimonial (los cuales son ejecutables principalmente contra el patrimonio, dado que son remedios *in rem*).²² Por consiguiente, y al igual que en Puerto Rico, no procede recurrir al desacato para ejecutar un remedio ordinario en el ámbito civil como, por ejemplo, para exigir el pago de una indemnización en daños o cobro de dinero. Esta dicotomía está sujeta a excepciones, pues la disponibilidad del desacato civil puede ser ampliada vía legislación, incluso para asegurar la efectividad de una sentencia mediante los mecanismos de ejecución y algunos remedios provisionales para tales fines (como las que contemplan las Reglas 51 y 56 de Procedimiento Civil).²³ Aun así, los remedios *in personam* son los únicos que son ejecutables de forma directa mediante el mecanismo reparador del desacato civil (y el apercibimiento de arresto y reclusión indefinida contra la persona promovida).²⁴

En contraste a la finalidad reparadora del desacato civil, el desacato criminal tiene un propósito punitivo: vindicar la autoridad del Tribunal ante una acción u omisión lesiva a la administración adecuada de la justicia.²⁵ La penalidad por un desacato criminal podrá ser un término fijo de encarcelación o una multa fija para

²¹ *Comunidad San José*, 130 DPR, en las págs. 810-11 (citas omitidas).

²² Samuel L. Bray, *The System of Equitable Remedies*, 63 U.C.L.A. L. REV. 530, 567 (2016).

²³ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 51, 56.

²⁴ En particular, la Regla 51.3 de Procedimiento Civil dispone que al ejecutar una sentencia que ordena realizar actos específicos de índole patrimonial, es posible procesar a una parte por desacato de ello ser apropiado. Sin embargo, esta regla también establece la primera alternativa ante el incumplimiento de una parte con un acto específico es que se ordene que otra persona designada por el tribunal realice el acto a expensas de la parte que incumple. Véase J. CUEVAS SEGARRA, *LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA* 534 (2020). (“Cuando la sentencia condena a dar cosas que no sean dinero, el procedimiento se realiza extrayéndolas de la esfera de influencia del deudor, mediante actos materiales de desapoderamiento, y poniéndolas en manos del acreedor”).

²⁵ *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 DPR 282, 290 (1988) (*citando a* *States v. Mine Workers*, 330 U.S. 258, 302-03 (1947)); *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 183 (2003).

castigar el incumplimiento previo o continuo,²⁶ independientemente del cumplimiento o incumplimiento de la persona con la orden original con posterioridad a la imposición de la pena por desacato criminal.²⁷ Para que la desobediencia de una orden judicial constituya desacato criminal, se requiere que la persona haya actuado o dejado de actuar con intención criminal.²⁸ Además, en este contexto “[l]os actos constitutivos de desacato pueden ser directos o indirectos”.²⁹ Cuando el desacato se comete en presencia del Tribunal se le clasificará como directo.³⁰ Cuando se comete fuera de la presencia del Tribunal, será indirecto o constructivo.³¹

Se ha reiterado que el procedimiento para castigar por desacato es *sui generis*.³² La naturaleza del procedimiento, civil o penal, dentro del cual se configura el desacato no determina la naturaleza del desacato, pues se puede cometer un desacato criminal dentro de un procedimiento civil y viceversa.³³ Incluso, una sola conducta puede resultar en ambos tipos de desacato.³⁴ Sin embargo, la determinación sobre la naturaleza civil o criminal del desacato dictará el procedimiento a seguir para imponerlo, el tipo de sentencia que se puede dictar y el proceso de apelación.³⁵

²⁶ Cód. Pen. PR art. 48, 33 LPRA § 5081 (2012 & Supl. 2020) (disponiendo las siguientes penas para personas naturales: (a) Reclusión; (b) Restricción domiciliaria; (c) Libertad a prueba; (d) Multa; (e) Servicios comunitarios; (f) Restricción terapéutica; (g) Restitución; (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones de la § 5093 de este título; y (i) Pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito). Pueblo v. Susoni, 81 DPR 124, 155 (1959) (hablando sobre cómo en la imposición del castigo por desacato criminal, el juez sentenciador puede “tomar en cuenta el grado de la obstinada desobediencia, la seriedad de las consecuencias de los actos constitutivos de desacato, así como la importancia de impedir la repetición de los mismos en el futuro”).

²⁷ *In re* Sierra Enríquez, 185 DPR 830, 848 (2012); E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 683 (1999); Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777, 782 (1954).

²⁸ Véase Pueblo v. García Rivera, 103 DPR 547, 551 (1975); Pueblo v. Concepción Fonseca, 101 DPR 357, 359 (1973); Pueblo v. Escalera, 95 DPR 148, 153 (1967).

²⁹ *In re* Velázquez Hernández, 162 DPR 316, 327 (2004). (el desacato indirecto también es conocido como “desacato constructivo”) Pueblo v. Souffront, KLAN050381, 2005 PR App. WL220510, en la pág. 6 (TA PR 12 de agosto de 2005).

³⁰ *Id.* (citando a *In re* Cruz Aponte, 159 DPR 170, 182 (2003)).

³¹ *Id.*

³² *In re* Sierra Enríquez, 185 DPR en la págs. 847-48; *In re* Cruz Aponte, 159 DPR en la pág. 182; Pueblo v. Torres, 56 DPR 605, 623 (1940).

³³ Pueblo v. Lamberty González, 112 DPR 79, 82 (1982).

³⁴ ANDROPHY & BYERS, *supra* nota 3.

³⁵ Dubón v. Casanova, 65 DPR 835, 844 (1946); Lamberty González, 112 DPR en la pág. 82. Véase Germán v. Corte, 63 DPR 612, 615 (1944); *In re* Montalvo, 22 DPR 653 (1915); Oronoz v. Montalvo, 21 DPR 347 (1914) (hablando sobre las diferencias en el proceso de apelación de cada tipo de desacato). Véase también ANDROPHY & BYERS, *supra* nota 3.

En cuanto al proceso judicial aplicable ante una solicitud de desacato civil, el Tribunal Supremo ha aclarado que no es necesario observar todos los requisitos y garantías exigidos en procedimientos de desacato criminal.³⁶ En general, este procedimiento se rige por las garantías del debido proceso de ley y aplican, de manera supletoria, las Reglas de Procedimiento Civil.³⁷ Sin embargo, el máximo foro judicial también ha enfatizado que la persona contra quien se solicita la imposición de este tipo de desacato, precisamente por imperativo de su derecho al debido proceso de ley, tiene derecho a defenderse antes de que se ordene su arresto o encarcelación, por lo que es necesario que se señale una vista evidenciaria previo a la concesión del remedio excepcional solicitado. En específico, ha sostenido que:

[S]iendo el desacato civil la excepción a la norma, . . . los tribunales no pueden hacer uso de su autoridad indiscriminadamente y ordenar el arresto de una parte sin que [e]sta tenga la oportunidad de defenderse. En situaciones como ésta, los tribunales deben celebrar una vista antes de recurrir al mecanismo del desacato civil.³⁸

En términos generales, la vista no puede ser celebrada de manera *ex parte* o en ausencia de la persona, sino que esta debe ser debidamente citada.³⁹ Claro está, en la medida en que la persona promovida fue debidamente citada y no compareció, se podría iniciar un procedimiento de desacato criminal ordinario por tal incomparecencia o, según uno de los autores de este artículo, incluso encontrarla incurso en desacato en su ausencia, de ser procedente.⁴⁰

³⁶ Pres. Del Senado, 148 DPR 737, 764 (1999).

³⁷ *Id.* en la pág. 765.

³⁸ *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 373 (2002).

³⁹ Véase, a modo ilustrativo, *Celestium Corp. v. Rodríguez Castellano*, KLCE201600023, 2016 PR App. WL 1330776, en la pág. *5 (TA PR 29 de febrero de 2016) (dejando sin efecto una sanción impuesta por desacato por entender que la parte no fue debidamente citada) En ese caso, el foro apelativo explicó que:

[e]l proceso por desacato civil inicia con una moción presentada en el mismo caso, en la cual la parte promovente establece que se está desobedeciendo una orden o sentencia de *injunction*. Luego de citar a la parte o a su abogado, se deberá demostrar mediante prueba clara y convincente que se ha incumplido con dicha orden. Además, deberá establecerse que los términos de la orden incumplida estén claros y libres de ambigüedades; que la persona que incumplió no hizo un esfuerzo diligente por cumplir la orden y que la persona contra la que se solicita el desacato estuvo advertida que podía ser encontrada incurso en desacato. (citatas omitidas).

⁴⁰ Véase *Pueblo v. Busigó*, 63 DPR 1006 (1944) (resolviendo que un acusado de desacato que no comparece sin excusa a la vista de desacato a pesar de estar debidamente citado puede ser condenado); *Ex parte Colón*, 34 DPR 88 (1925) (resolviendo que una persona citada bajo un nombre distinto no comparece ni niega haber sido citado admite la citación, por lo que puede ser condenada por desacato). De forma análoga, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que la incomparecencia

Según explica David Rivé Rivera en su libro *Recursos Extraordinarios*:

El procedimiento por desacato civil se inicia mediante una moción, presentada en el mismo caso, en la que el promovente acredita que el obligado por la orden o sentencia de injunction la está desobedeciendo. Se cita [a] . . . una vista en la que el promovente deberá presentar prueba sobre el incumplimiento . . . mediante prueba ‘clara y convincente’, es decir, mediante un grado de prueba mayor que en los procedimientos civiles ordinarios donde rige el principio de ‘preponderancia de la prueba. *Langton v. Johnson*, 928 F2d 1206 (1st Cir, 1991). El demandado puede presentar prueba de su incapacidad para cumplir, o puede atacar la validez de la orden por razón de nulidad. La defensa de imposibilidad recae sobre el obligado. *U.S. v. Rylander*, 460 U.S. 752 (1983). El demandado puede ser obligado a declarar en su contra; no tiene derecho a que se le provea asistencia de abogado; no se requiere que se pruebe el desacato más allá de duda razonable; el castigo es por tiempo indefinido; carece de protección contra ser expuesto dos veces por el mismo delito y el procedimiento, de comienzo a fin, está en manos del demandante quien es el único que puede transigirlo o desistirlo.⁴¹

Como se puede apreciar, ante una solicitud de desacato civil, el promovente deberá evidenciar el incumplimiento mediante prueba “clara y convincente” y no bastaría demostrar el incumplimiento alegado mediante la “preponderancia de la prueba”.⁴² Esto es así dado que las exigencias constitucionales del debido proceso de ley requieren que en los procedimientos de desacato civil se observen unos criterios estrictos antes de que se le imponga a la parte promovida el poder coercitivo del Estado, a saber:

Q]ue los términos de la orden que se ha incumplido estén claros y libres de ambigüedades; que se pruebe el incumplimiento mediante prueba clara

voluntaria del imputado o acusado a ciertas etapas críticas del proceso penal equivale a una renuncia a su derecho de estar presente en tales etapas, incluyendo la posibilidad de que se ordene su arresto, se celebre el juicio y se dicte sentencia en su ausencia. 32 LPRA Ap. II, R. 7(b), 23(b), 58. Mientras que la autora Díaz Morales entiende que solo se podría encontrar incurso en desacato criminal en ausencia al promovido cuando las circunstancias lo ameriten, el autor Martínez Piovannetti entiende que también sería posible encontrar incurso en desacato civil al promovido, siempre y cuando éste haya sido debidamente citado y no compareció a la vista sin excusa alguna.

⁴¹ DAVID RIVÉ RIVERA, *RECURSOS EXTRAORDINARIOS* 94-95 (1996).

⁴² Aun así, por tratarse de un asunto interlocutorio dentro de un caso, en este tipo de vista las Reglas de Evidencia no obligan. Regla 103(d)(2) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Por consiguiente, y al igual que para la atención de una solicitud de *injunction* preliminar, no se requiere necesariamente la celebración de una vista plenamente evidenciaria; sino que pudiera ser suficiente considerar las declaraciones juradas y otros documentos presentados en apoyo y oposición de dicha solicitud. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304, 329-30 (2008).

y convincente; que se demuestre que el obligado por la orden no haya hecho un esfuerzo diligente por cumplirla; y que la persona contra la cual se dirige la moción de desacato esté avisada que puede ser hallada incurso en desacato.⁴³

En cuanto al desacato criminal, el análisis sobre qué procedimiento se debe seguir es más complejo. Por tratarse de un remedio punitivo y no reparador, la imposición y el cumplimiento con la pena fija impuesta es independiente del cumplimiento o incumplimiento de la persona con la orden original con posterioridad a la imposición de esta. Para que la desobediencia de una orden judicial constituya desacato criminal, se requiere que la persona haya actuado o dejado de actuar con intención criminal y que se le provea al imputado todas las salvaguardas del debido proceso de ley y de las Reglas de Procedimiento Criminal.⁴⁴ Aun así, el Tribunal Supremo también ha expresado que en un desacato criminal examinado en el contexto de un caso civil sigue siendo un procedimiento *sui generis*, en el cual “no es estrictamente necesario el que se siga el procedimiento clásico criminal”.⁴⁵

El desacato criminal puede surgir de dos fuentes. Una de ellas es el poder inherente reconocido a los tribunales para castigar por desacato; la otra es la ley. El artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico, tipifica el delito de desacato al establecer que: “[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos: . . . (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal”.⁴⁶ Asimismo, existen múltiples leyes o disposiciones legales que proveen para imponer una pena fija a la conducta constitutiva de desacato.⁴⁷

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Pueblo v. Vega Jiménez, 121 DPR 282 (1988); *In re Sierra Enríquez*, 185 DPR 830, 848 (2012); ELA v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999).

⁴⁵ Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777, 783 (1954).

⁴⁶ Cód. Pen. PR art. 279, 33 LPRA § 5372 A estos efectos, el Código Civil indica que:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos: (a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa. (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal. (c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos. (d) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez. (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

⁴⁷ Véase a modo de ejemplo Pueblo v. Baiges Chapel, 103 DPR 856, 858 (1975).

El Código Penal contempla la relación que pudieran tener ambos tipos de fuentes legales entre sí. En su Artículo 72, establece que “[u]n acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato”.⁴⁸ A su vez, el artículo 79 atiende lo relacionado con mitigación de la pena y dispone que “[s]i al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluso por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta”.⁴⁹ Finalmente, el artículo 305 del Código Penal dispone que “[e]ste Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato”.⁵⁰ Los códigos penales anteriores al vigente también contenían estas disposiciones.⁵¹

Ante un desacato criminal imputado al amparo del artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico o cualquier otra ley que provea para imponer una pena fija a la conducta constitutiva de desacato (ya sea de cárcel o multa), se sigue el trámite aplicable a cualquier otro delito menos grave.⁵² El caso inicia mediante la presentación de una denuncia y la celebración de la vista para determinación de causa probable al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal.⁵³ Como la Regla 23 de Procedimiento Criminal limita la celebración de vista preliminar a los casos de delito grave, los casos de delito menos grave en los que haya determinación de causa probable para arresto pasan directamente a juicio.⁵⁴ Según la Regla 242(b) de Procedimiento Criminal, la persona imputada de desacato criminal tiene derecho a su libertad provisional bajo fianza, por lo que ésta siempre

⁴⁸ Cód. PEN. PR art. 72, 33 LPRA §5105 (2019 & Supl. 2020).

⁴⁹ Cód. PEN. PR art. 69, 33 LPRA §5102 (2019 & Supl. 2020). Véase CONST. PR art. II, §11 (estableciendo que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”).

⁵⁰ Cód. PEN. PR art. 305, 33 LPRA §5413 (2019 & Supl. 2020).

⁵¹ Cód. PEN. PR art. 64, 33 LPRA §3322 (1974) (“[u]n acto criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como desacato.”); Cód. PEN. PR art. 65, 33 LPRA § 3323 (1974) (“[s]i al imponerse sentencia resultare que el sentenciado ha pagado alguna multa o sufrido reclusión por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden en que dicho acto se juzgará como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.”); Cód. PEN. PR art. 279, 33 LPRA § 4623 (“[e]ste Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.”); Cód. PEN. PR art. 76, 33 LPRA § 4704 (“[s]i al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluso por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.”); Cód. PEN. PR art. 310, 33 LPRA § 4936 (“[e]ste Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.”); (este Código no incluyó el Artículo referente a que un acto criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como desacato).

⁵² Cód. PEN. PR art. 279, 33 LPRA § 5372 (2019 & Supl. 2020).

⁵³ R.P. CRIM. 6, 34A LPRA Ap. II (2019).

⁵⁴ R.P. CRIM. 23(a), 34A LPRA Ap. II (2019).

se debe fijar conforme a los criterios aplicables (aun cuando se clasifique como un delito menos grave).⁵⁵

Cuando se pretende castigar el desacato criminal al amparo del poder inherente que tienen los tribunales para estos fines, un factor determinante en cuanto al proceso a seguir es dónde se cometió el desacato. Como ya mencionamos, los actos constitutivos de desacato criminal pueden ser directos o indirectos.⁵⁶ “Se incurrirá en desacato directo cuando la acción u omisión lesiva a la [administración adecuada] de la justicia se cometa en presencia del Tribunal . . .”.⁵⁷ El desacato será indirecto cuando la acción u omisión ocurra a distancia del Tribunal y fuera de su inmediata presencia.⁵⁸ La Regla 242 de Procedimiento Criminal dispone qué procedimiento seguir dependiendo de si el desacato es directo o es indirecto.⁵⁹ Si es directo, el procedimiento puede ser sumario.⁶⁰ Si es indirecto, tiene que seguirse el procedimiento ordinario.⁶¹ En específico, la Regla 242 establece lo siguiente:

(a) *Procedimiento sumario.* El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) *Procedimiento ordinario.* Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El

⁵⁵ R.P. CRIM. 242(b), 34A LPRA Ap. II (2019).

⁵⁶ *In re* Velázquez Hernández, 162 DPR 316, 326 (2004).

⁵⁷ *Pueblo v. Lamberty*, 112 DPR 79, 81 (1982).

⁵⁸ *In re* Cruz Aponte, 159 DPR 170, 182 (2003).

⁵⁹ R.P. CRIM. 242, 34A LPRA Ap. II (2019).

⁶⁰ Véase *Pueblo v. Santiago Lavandero*, 108 DPR 647 (1979).

⁶¹ Véase, DORA NEVARES-MUÑIZ, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 270 (7ma ed. (2007) que indica que:

En todo caso en que la conducta constitutiva de desacato no ocurra en presencia del tribunal, se procederá mediante el procedimiento ordinario de desacato criminal. En el mismo, como en todo caso de naturaleza penal, se le dará al acusado la oportunidad de ser oído. Se le notificará con anterioridad, el lugar, hora y fecha de la vista, concediéndole un tiempo razonable para preparar su defensa. Se le indicará, además, que se le imputa un desacato criminal y se expondrán por escrito los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a permanecer bajo fianza sujeto a los requisitos generales respecto a la fianza.

(*supra* [sic] §§ 6.2 y 6.6). En la vista será necesario probar su culpabilidad fuera de toda duda razonable. *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999)).

acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.⁶²

En el procedimiento sumario, las protecciones procesales para salvaguardar derechos constitucionales se flexibilizan en vista de que los hechos ocurrieron en la presencia inmediata del Tribunal.⁶³ El procedimiento sumario constituye una excepción a las garantías constitucionales que protegen a la persona acusada, ya que en el mismo se antepone el interés de mantener el orden y la integridad del proceso judicial.⁶⁴

Por otro lado, la vista establecida para el procedimiento ordinario es parte del derecho constitucional que tiene la persona al debido procedimiento de ley y a no ser arrestada salvo que exista una determinación de causa probable para su arresto por parte de un magistrado.⁶⁵ Ahora bien, en los procedimientos de desacato criminal al amparo del poder inherente de los tribunales, no es necesario formular una denuncia o acusación, pues la orden para mostrar causa por la cual no deba castigarse a la persona por los hechos alegados en la orden es suficiente.⁶⁶ Por lo tanto, una orden de arresto que incluya una orden de mostrar causa de esta naturaleza equivale esencialmente a una determinación de causa probable para arresto en ausencia bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal.⁶⁷ Este tipo de orden siempre deberá conllevar la imposición de fianza y conceder al imputado tiempo suficiente para comparecer representado por abogado o abogada y preparar su defensa en un tiempo razonable previo al juicio en su fondo.

Lo discutido anteriormente ha adquirido diversos matices en la medida en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, así como foros inferiores estatales y federales, han atendido las controversias que han surgido a raíz de la imposición de un desacato, independientemente de su catalogación por el foro judicial que lo impone. Como demostraremos a continuación, la línea divisoria entre un desacato civil y uno criminal no siempre es tan clara. Dependiendo de cómo se clasifique el desacato, varía el procedimiento a seguir y los derechos que deben ser garantizados a la persona a quien se pretende castigar, así como el remedio a concederse.

⁶² 34A LPRA Ap. II, R. 242.

⁶³ Pueblo v. Santiago Lavandero, 108 DPR 647 (1979).

⁶⁴ Pueblo v. Susoni, 81 DPR 124, 156 (1959).

⁶⁵ SANTOS P. AMADEO, EL PODER DE LOS TRIBUNALES EN PUERTO RICO PARA CASTIGAR POR DESACATO 112 (1961).

⁶⁶ De Torres v. Corte, 58 DPR 515, 524 (1941) (*citando a* Sánchez v. Romany, 53 DPR 596, 597 (1938)).

⁶⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 6.

Además, el Legislador también ha contemplado la imposición de un desacato especial en algunas circunstancias particulares como, por ejemplo, ante el incumplimiento de una orden interdictal o de una orden de hacer o no hacer expedida bajo una ley especial (como en el caso de la violación a un estado provisional de derecho bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974). Según explicaremos más adelante, tales procedimientos establecidos por ley contemplan la utilización del desacato como un sistema de remedios para fines tanto punitivos como reparativos. Esto se complica aún más cuando dichas determinaciones están ante la consideración de un Juez o una Jueza Municipal, quien no tiene competencia para celebrar juicios por delitos menos graves a tenor de lo dispuesto en la *Ley de la Judicatura*.⁶⁸ A continuación, discutimos los retos que suponen estos asuntos para el uso efectivo y medido del desacato en nuestro ordenamiento jurídico.

III. Matices entre desacato civil y desacato criminal

Como ya explicamos, la razón de ser de un desacato civil como remedio reparador es que se cumpla con la orden de desacato mediante la imposición de prisión o de una sanción indefinida hasta que se acredite el cumplimiento; y no castigar al promovido mediante un término fijo de prisión o multa (como ocurriría en el contexto punitivo del desacato criminal). Para ilustrar esta distinción y su aplicación en la práctica al momento de determinar cuáles son los remedios que proceden, reseñamos lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dubón v. Casanova*⁶⁹ y su relación con el caso normativo del Tribunal Supremo federal de *Gompers v. Bucks Stove & Range Co.*⁷⁰

En *Dubón*, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a dos demandados que hicieran entrega del certificado de unas acciones cuyo embargo fue ordenado a petición de la parte demandante.⁷¹ Al incumplir con esta orden de hacer, el foro primario impuso desacato y ordenó que los demandados fueran encarcelados “hasta tanto se purguen del desacato cometido y entreguen al *márshal* el certificado de acciones objeto de la orden de embargo”.⁷² Los demandados apelaron. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los tribunales tienen el poder inherente para imponer desacato civil y encarcelar a una persona por un término indefinido hasta que esta cumpla con lo ordenado. En esta Opinión, reiteró la diferencia entre el desacato civil con su carácter reparador y el desacato criminal

⁶⁸ 4 LPRA § 25d.

⁶⁹ 65 DPR 835 (1946).

⁷⁰ 221 U.S. 418 (1911).

⁷¹ *Dubón v. Casanova*, 65 DPR 835 (1946).

⁷² *Id.* en la pág. 838.

con su carácter punitivo. Explicó que esta diferencia de propósito también provoca una diferencia en el remedio concedido: “en los casos criminales se impone un término fijo de prisión o multa, mientras que en el desacato civil se impone prisión compulsoria indefinida”.⁷³ Al respecto, expuso que:

Esto es así porque la prisión por un término fijo es puramente punitiva y no puede tener efecto reparador; cualquier caso en que se imponga tal prisión tiene por tanto que ser clasificado como desacato criminal. Por otro lado, un término fijo no se puede reconciliar con la naturaleza reparadora del desacato civil y no puede imponerse en el mismo; más bien una prisión compulsoria indefinida hasta que el acusado cumpla con la orden desacadada es la *raison d'être* de un procedimiento de desacato civil.⁷⁴

Para fundamentar lo anterior, el Tribunal Supremo reseñó lo resuelto por el Tribunal Supremo federal en *Gompers*, en el que se revocó a un tribunal inferior que impuso *una pena fija* como castigo ante una violación de una orden de *injunction* dictada en un pleito civil, sin clasificar ni seguir el procedimiento como uno de desacato criminal.⁷⁵ A esos efectos, el máximo foro federal afirmó lo siguiente:

[L]a encarcelación por desacato civil se ordena cuando el demandado se ha negado a realizar un acto afirmativo requerido por las disposiciones de una orden que, ya en su forma o substancia era de carácter mandatorio. La encarcelación en tales casos no se impone como un castigo y sí como un remedio para obligar al demandado a hacer lo que se había negado a hacer. La sentencia en tales casos es que el demandado permanezca encarcelado a menos que realice el acto afirmativo requerido por la orden de la corte. . . . Si es encarcelado, como muy bien se dijo en *Re Nevitt*, 54 C.C.A. 622, 117 Fed. 451, ‘él lleva las llaves de la prisión en su propio bolsillo’. Él puede poner fin a la sentencia y libertarse a sí mismo en cualquier momento, haciendo lo que anteriormente se había negado a hacer.

⁷³ *Id.* en la pág. 845. Véase *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781 (1954) (el Tribunal Supremo ratificó esta normativa y añadió que “[e]n el desacato civil se impone en la sentencia una penalidad por término indefinido, efectiva hasta tanto el demandado cumpla con su obligación primaria . . .”. Asimismo, explicó que, en el caso del desacato civil “el demandado tiene la llave de las puertas de la prisión en virtud del cumplimiento de su obligación principal y personal, y en esa forma se le da una oportunidad a la parte querellante para obtener el remedio o el resarcimiento que ella realmente interesa”).

⁷⁴ *Dubón*, 65 DPR en las págs. 844-46 (citas omitidas).

⁷⁵ *Gompers v. Buck's Stove & Range Co.*, 221 U.S. 418 (1911) (traducción suplida).

Por otro lado, si el demandado hace lo que se le ordenó que no hiciera, la desobediencia es un hecho consumado. La encarcelación no puede deshacer o remediar lo que ya ha sido hecho, ni puede servir de compensación por el daño pecuniario causado por la desobediencia. Si la sentencia se limita a encarcelación por un período definido, al demandado no se le entrega una llave, y él no puede acortar el término prometiendo no repetir la ofensa. Tal encarcelación no tiene el efecto de un remedio de naturaleza coercitiva, sino simplemente el de un castigo por el acto de desobediencia ya consumado.⁷⁶

Podríamos inferir que el Tribunal Supremo puertorriqueño decidió no abundar sobre el resto de las expresiones realizadas por su homólogo federal en el citado caso en vista de que los hechos atendidos en *Dubón v. Casanova* trataban de una *pena indefinida* impuesta a raíz de un *desacato civil* en un pleito civil por incumplimiento con un acto afirmativo (mientras que los hechos de *Gompers* se referían a un supuesto en que se realizó un acto prohibido por un *injunction*). En consideración a esa distinción fáctica, el máximo foro federal explicó lo siguiente:

En este caso, el alegado desacato no consistió en que el demandado se negara a hacer algún acto afirmativo requerido, sino en hacer lo que se le había prohibido. El único remedio posible de carácter coercitivo para dicha desobediencia hubiera sido imponer una multa a beneficio del querellante, calculada en cierta medida por el daño pecuniario ocasionado por el acto de desobediencia.

No obstante, cuando el Tribunal encontró que los demandados hicieron lo que el *injunction* prohibía, y le sentenció a cárcel por un término fijo de seis, nueve y doce meses respectivamente, ningún remedio fue concedido al querellante y Buck's Stove & Range Company no recibió nada mediante ese dictamen.

Si, tal y como la Corte de Apelaciones sostuvo correctamente, la sentencia era meramente punitiva, solo podía ser impuesta apropiadamente en un procedimiento por desacato criminal. La controversia en cuanto a este tipo de procedimiento ha sido planteada generalmente en la corte de apelaciones para determinar si el caso puede ser revisado mediante auto de *certiorari* o auto de apelaciones. Pero puede involucrar mucho más que meros asuntos prácticos. Esto, pues, independientemente de los muchos elementos de similitud en cuanto al procedimiento y el castigo, hay varias diferencias entre las dos clases de procedimiento que involucran derechos sustanciales y privilegios

⁷⁶ *Dubón*, 65 DPR 844 en las págs. 847-48 (*citando a Gompers v. Bucks Stove & Range Co.*, 221 U.S. 418 (1911)).

constitucionales. Sin decidir cuál debe ser la norma en cuanto al desacato civil, está claro que en los procedimientos para imponer un desacato criminal, el demandado se presume inocente, debe probarse todo contra él más allá de duda razonable, y no puede ser obligado a testificar en contra suya. Hay otra diferencia importante. Los procedimientos por desacato civil son entre las partes originales, y son incoados y celebrados como parte de la causa de acción principal. En cambio, los procedimientos por desacato criminal son entre el Pueblo y el demandado y no son parte de la causa de acción principal.⁷⁷

Además, en ese caso federal se evaluó una *pena fija* impuesta a raíz de un desacato *sin clasificarlo* como criminal. El análisis realizado es altamente pertinente al asunto que evaluamos en este escrito sobre cuál es el remedio apropiado ante un procedimiento de desacato. El Tribunal Supremo federal sostuvo que:

Es cierto que cualquier forma de encarcelamiento tiene también un efecto incidental. Si el desacato es civil y el remedio es puramente remedial, también hay una vindicación de la autoridad del Tribunal. Del otro lado, si el procedimiento es por un desacato criminal y el encarcelamiento es solo punitivo, para vindicar la autoridad de la ley, la persona querellante puede también derivar algún beneficio incidental del hecho que ese castigo tiene a prevenir la repetición de la desobediencia. Sin embargo, esas consecuencias indirectas no cambiarán la encarcelación meramente coercitiva y remedial a una que sea solamente de carácter punitivo, y viceversa.⁷⁸

Incluso, el Tribunal Supremo federal enfatizó la importancia de la notificación adecuada a la persona sobre el proceso que enfrentaría. Advirtió:

Esto no es un mero asunto de forma, pues todo ciudadano, sin importar si desconoce el Derecho, debe poder ver de la mera inspección de los documentos en procedimientos por desacato si el procedimiento es incoado para un litigio privado o para procesarle criminalmente; si el procedimiento es para beneficiar al querellante o para vindicar la autoridad del Tribunal. No debe quedar en duda sobre el remedio o el castigo del cual podría ser objeto. No solo tiene derecho a ser informado de la naturaleza del procedimiento en su contra, sino también a conocer que es un cargo criminal y no un pleito civil.⁷⁹

⁷⁷ *Id.* en las págs. 443-45 (énfasis suplido y citas omitidas).

⁷⁸ *Gompers*, 221 U.S. en la pág. 443 (1911) (Traducción suplida).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 446.

Por otro lado, queda claro de este desarrollo doctrinal que la imposición de una pena fija a favor del Estado es un remedio punitivo que solo puede imponerse a raíz de un desacato criminal, lo cual implica que debe darse una notificación adecuada a la persona sobre el proceso que enfrentará: la celebración de *un proceso* en el cual se garantice a la persona sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y a no auto incriminarse.⁸⁰ ¿Qué proceso debería ser ese?

En *De Torres v. Corte*, el Tribunal Supremo atendió un recurso de *certiorari* mediante el cual el peticionario solicitó que se anulara una orden para mostrar causa dictada en un procedimiento de desacato contra él, así como la sentencia que finalmente se pronunció.⁸¹ Entre sus argumentos, planteó que el procedimiento fue ilegal porque no medió acusación del fiscal.⁸² Se resolvió que no era necesario formular una acusación porque la orden para mostrar causa la sustituye.⁸³ La opinión emitida por el Tribunal citó lo resuelto en *Sánchez v. Romany, Juez*:

No es necesario que nos detengamos a considerar si un procedimiento de desacato criminal constructivo—que surja de una acción civil y esté dirigido contra una o más de las partes en dicha acción—constituye o no un ‘procedimiento especial’. . . . Puede admitirse que un desacato criminal en esta jurisdicción no es ni un *misdemeanor* ni un *felony*. No es necesario que el cargo se formule mediante denuncia o acusación. Pueden surgir casos en los cuales debe establecerse alguna distinción entre un procedimiento por desacato criminal y un proceso criminal. Sin cerrar las puertas a una investigación ulterior, no estamos ahora preparados para decir que un procedimiento de desacato criminal no constituye un proceso criminal, dentro del significado de este término, tal como se usa en el artículo 345.⁸⁴

Unos años después, en *U.S. v. United Mine Workers of America*,⁸⁵ el Tribunal Supremo federal atendió un caso en que la parte demandante obtuvo a su favor una orden provisional contra la parte demandada y posteriormente solicitó que se le

⁸⁰ Véase *International Union, United Mine Workers of America v. Bagwell*, 512 U.S. 821, 833 (1994) (“criminal contempt sanctions are entitled to full criminal process, Véase e.g., *Hicks*, 485 U.S., at 632, 108 S.Ct. at 1429”).

⁸¹ *Torres v. Corte*, 58 DPR 515, 516 (1938).

⁸² *Id.* en la pág. 523.

⁸³ *Id.* en las págs. 533-34.

⁸⁴ *Id.* en la pág. 524 (*citando a Sánchez v. Romany*, 53 DPR 596, 597-98 (1938)) (citas omitidas).

⁸⁵ *U.S. v. United Mine Workers of America*, 330 U.S. 258, 303-04 (1947) (citas omitidas) (el Tribunal Supremo de los Estados Unidos también abundó sobre los factores que se deben considerar al momento de imponer un desacato criminal o un desacato civil).

ordenara mostrar la causa por la cual no debía ser hallada incurso en desacato por violar la orden emitida. Posteriormente, la parte demandada fue hallada incurso en desacato, *tanto civil como criminal*, y apeló la determinación.⁸⁶ En lo que nos concierne, la parte demandada argumentó que los procedimientos celebrados no apoyaban la imposición de desacatos tanto civil como criminal. El Tribunal Supremo federal confirmó en parte y modificó en parte, descansando en que la parte demandada recibió la notificación adecuada sobre los procedimientos a celebrarse y que se observaron los derechos que normalmente aplican en los procedimientos criminales.⁸⁷ Por ello, la mayoría sostuvo que la parte demandada no podía argumentar que se violaron sus derechos al mezclar el procedimiento para imponer desacato criminal con el procedimiento para imponer desacato civil. A esos efectos, la opinión mayoritaria explicó que, en la medida en que la naturaleza criminal del procedimiento dual domina, y en la medida en que los derechos del demandado en el procedimiento criminal no se diluyen al mezclar el desacato civil con el criminal, el perjuicio fue evitado. Asimismo, sostuvo que todos los derechos y privilegios del demandado fueron respetados, y no hubo mostración de un perjuicio sustancial proveniente de las peculiaridades formales del juicio del demandado.⁸⁸

La votación en este caso fue muy dividida. En el mismo, cuatro jueces disintieron en parte por diversas razones. Por ejemplo, el juez Black y el juez Douglas hubieran impuesto una multa condicionada al cumplimiento. Por su parte, el juez Murphy expresó dudas sobre la aplicabilidad de la ley que interpretaron en el caso, con respecto al asunto que abordamos en este escrito, el disenso del juez Rutledge, al cual se unió el juez Murphy, con relación a la consolidación de los procedimientos para imponer desacato civil y desacato criminal fue enérgico. En síntesis, este sostuvo que la Constitución federal no permite mezclar procesos civiles con procesos criminales, y que una persona que es sometida a un solo proceso de desacato para considerar remedios o penalidades tanto civiles como criminales no podría saber cuáles son sus derechos y, por tanto, estos no se les estarían garantizando.⁸⁹ Por ejemplo, una de las expresiones del Juez fue la siguiente:

Yo no pienso que la Constitución contemplara que debiera haber en caso alguno una mezcla entre procedimientos civil y criminal en uno. Tal idea es ajena a su espíritu. No se puede cuestionar que el poder del desacato fue conferido para sostener la función judicial, tanto de modo civil como criminal. Sin embargo, esto no implica que la Constitución permitiera fusionar los dos tipos de desacato o descartar para

⁸⁶ *Id.* en la pág. 269.

⁸⁷ *Id.* en las págs. 305-06.

⁸⁸ *Id.* en las págs. 300-01.

⁸⁹ *Id.* en las págs. 342-85 (Rutledge, opinión disidente).

el desacato criminal todas las salvaguardas procesales tan cuidadosamente provistas para todo procedimiento criminal.

Los Padres de la Constitución no mandarían lo imposible. Ellos no pudieron haber concebido que procedimientos tan irreconciliablemente inconsistentes en tantas maneras pudieran ser celebrados simultáneamente. Tampoco fue su propósito crear ninguna parte del poder judicial, aun en cuanto al desacato, completamente libre de limitaciones constitucionales o dar el poder de elegir a su voluntad entre procedimientos y remedios civiles y criminales contradictorios entre sí. Mucho menos fue permitir mezclar remedios civiles y castigos criminales en una forma de remedio fusionado, de composición indistinguible, y por tanto confiriendo discreción judicial ilimitada al respecto, sin ninguna posibilidad de aplicar estándar alguno para revisión judicial.⁹⁰

Asimismo, el juez Rutledge criticó la corriente que sostiene que la naturaleza del desacato se determina evaluando la sanción impuesta, pues ello ocurre al final del proceso y no se le notifica oportunamente a la persona a qué se enfrenta ni cuáles son sus derechos. Con relación a lo anterior, señaló que este caso es característico de la confusión que existe con relación a ambos tipos de desacato y de la noción existente de que el tipo de desacato se determina al final dependiendo de si la pena es fija o indefinida, en etapa de revisión, en lugar de determinarse al principio para poder dar una notificación adecuada a la persona. Denunció que esto demuestra el peligro total en el cual son ubicados los derechos de la persona, quien no sabe la naturaleza del procedimiento hasta que este concluye y, por consiguiente, desconoce qué salvaguardas procesales le asisten.⁹¹ En fin, el juez Rutledge advirtió que “quien no sepa hasta el final del litigio cuáles son o pudieron ser sus derechos, no es poseedor de dichos derechos”.⁹²

A pesar de lo convincente que pudieran parecer los argumentos de la disidente del juez Rutledge, y del hecho de que en 1952 se aprobó nuestra Carta de Derechos con su llamada ‘factura más ancha’, el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó con aprobación en 1954 los fundamentos expuestos por la mayoría en *U.S. v. United Mine Workers of America* respecto a la posibilidad de imponer desacatos tanto civil como criminal mediante un mismo proceso.⁹³ El caso que tuvo ante su consideración fue *Pérez v. Espinosa*, y estaba relacionado con el incumplimiento de un padre alimentante con la pensión alimentaria que le fue impuesta. En este caso, se discutió la diferencia entre el proceso a seguir en un desacato civil versus

⁹⁰ *Id.* en las págs. 364-65 (traducción suplida).

⁹¹ *Id.* en la pág. 368 (citadas omitidas).

⁹² *Id.* en la pág. 374 (traducción suplida).

⁹³ *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 782-83 (1954).

un desacato criminal. La sentencia apelada en dicho caso era de desacato criminal impuesto en corte abierta al señor Espinosa por un término fijo de veinticinco días de cárcel. El Tribunal Supremo expresó que la doctrina generalmente aceptada en la jurisdicción federal y adoptada en Puerto Rico es que:

[P]ara que sea válida una sentencia de desacato criminal, el procedimiento seguido en cuanto al desacato debe ser de naturaleza criminal, y, en el inicio de ese procedimiento, debe haberse informado al querellado en forma adecuada que contra él ha de seguirse un procedimiento de naturaleza criminal que podría culminar en una sentencia de desacato criminal, por un término o penalidad fija, a los fines de que él pueda tener, desde el primer momento, el conocimiento de la existencia, y la oportunidad de invocar en su beneficio, ciertas defensas y reglas propias de un procedimiento criminal, tales como la presunción de inocencia, el privilegio de no inculparse, y el postulado de que su culpabilidad debe probarse más allá de una duda razonable.⁹⁴

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo sostuvo que “no es estrictamente necesario el que se siga el procedimiento clásico criminal”.⁹⁵ Explicó que, dentro de la acción civil, se puede celebrar el proceso para la imposición de un desacato criminal ordinario. Para fundamentar lo anterior, sostuvo lo siguiente:

En el caso citado de *Gompers* se estableció esa regla general, y se señaló la necesidad de lograr el objetivo básico de darle tal información previa al querellado, como condición necesaria a la validez de cualquier sentencia de desacato criminal que pudiese dictarse. Pero . . . , la opinión dictada en el caso de *Gompers* dejó en la nebulosa o en las sombras la naturaleza del procedimiento exacto que debía seguirse. *Pero siendo el procedimiento de desacato criminal un procedimiento ‘sui generis’ encaminado a vindicar la autoridad del tribunal, las cortes pueden elaborar su propio procedimiento, siempre y cuando* que se le informe oportunamente al querellado que el incidente de desacato, aun dentro de la acción civil principal, envuelve una querella, no meramente de la parte demandante contra el demandado, sino del gobierno, o del Pueblo de Puerto Rico en nuestro caso, contra el querellado, a los fines de vindicar la autoridad del tribunal, y que el resultado podría ser el de una sentencia por un término o penalidad fija. A tal efecto, en las opiniones citadas en que los Jueces Clark, Hand y Magruder son ponentes se aprueban las siguientes clases de procedimiento:

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.* en la pág. 783.

(1) El ministerio público, o el fiscal, puede intervenir para formular las mociones correspondientes y practicar la prueba correspondiente, en representación del Estado.

(2) Aun si no interviniese el ministerio público, el tribunal, mediante una orden especial, puede iniciar el procedimiento y designar al abogado de la parte querellante para que se encargue de la tramitación del procedimiento y de la presentación de la prueba, en vista de que la parte querellante, y su abogado, podrían estar en mejores condiciones para conocer la naturaleza de la prueba requerida.

(3) La propia parte perjudicada podría iniciar el procedimiento mediante moción o querella al efecto, pero en todo caso, el [T]ribunal debe dictar una orden especial previa en que se informe al querellado de la naturaleza criminal del procedimiento, o advirtiéndole que muestre causas por las cuales no se le puede sentenciar a cumplir un término fijo de cárcel, o a pagar una multa fija.⁹⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó que en *United States v. Mine Workers*, “se resolvió que los demandados disfrutaron de todos los derechos y privilegios que corresponden a los querellados en un desacato criminal, y se indicó que tanto el desacato civil como el desacato criminal podrían llevarse a cabo en la misma acción civil”.⁹⁷ Al aplicar lo anterior a la controversia que tenía ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que no se dio al querellado la información previa requerida, por lo que declaró nula la sentencia de desacato criminal.⁹⁸ Al finalizar, hizo esta expresión:

Estamos conscientes de la posible alegación al efecto de que no deben establecerse distinciones técnicas y sutiles entre el desacato civil y el criminal, y que lo esencial es determinar si se ha cumplido o no con la orden del tribunal. Pero existe una notable diferencia entre una sentencia imponiendo una penalidad fija y una sentencia que imponga una penalidad indefinida y condicional. Tampoco es sutil ni técnica la oportunidad de un querellado de hacer valer los derechos básicos que él tendría como acusado o querellado en un procedimiento criminal.⁹⁹

Curiosamente, nuestro máximo foro judicial ya había tenido ante sí una controversia relacionada con el señor Espinosa y el alcance de los remedios que pue-

⁹⁶ *Id.* en las págs. 783-84 (énfasis suplido).

⁹⁷ *Id.* en la pág. 785.

⁹⁸ Guzmán Vega v. Piñero Piñero, 91 DPR 704, 707 (1965) (el Tribunal Supremo dejó sin efecto una sentencia condenatoria por desacato criminal por entender que no se cumplió con las normas expuestas en *Pérez v. Espinosa*).

⁹⁹ *Pérez*, 75 DPR en la pág. 785.

den concederse mediante el desacato civil, a saber: “si existe alguna limitación constitucional en Puerto Rico en cuanto al poder de los Tribunales para castigar indefinidamente a una persona que comete un desacato civil”.¹⁰⁰ En *Espinosa v. Ramírez*, el Tribunal Supremo revisó un desacato civil impuesto a raíz del incumplimiento del señor Espinosa con su deber de pasar alimentos a su hija.¹⁰¹ Este llevaba más de dos años de encarcelamiento. Nuestro máximo foro lo ex-carceló mediante un *habeas corpus* y resolvió que su encarcelamiento constituía un castigo cruel e inusitado, prohibido por el otro artículo 2, inciso 11, del Acta Orgánica de Puerto Rico. El Tribunal sugirió que la persona encarcelada por desacato pudo haber usado como defensa su incapacidad para pagar al expresar que:

[D]espués de su encarcelación, pudo haber hecho uso de otra llave para obtener su libertad: demostrar al tribunal inferior su incapacidad económica para cumplir la orden . . . pues al igual que tal imposibilidad económica pudo haber sido una válida defensa al mostrar causas por las cuales no debería declarársele incurso en desacato, en cualquier momento posterior — durante su encarcelación — el peticionario pudo haber obtenido su libertad si así lo hubiera demostrado. La prisión indefinida en desacato civil por dejar de pasar alimentos, si en verdad el desacatador está realmente imposibilitado de pasarlos, constituiría un castigo cruel e inusitado.¹⁰²

Luego, el Tribunal manifestó lo siguiente:

[C]uando en situaciones como las del presente caso pueda anticiparse razonablemente, por el tiempo transcurrido y las circunstancias que concurren . . . —que la continuada encarcelación del desacatador no va a surtir los efectos de dar a la otra parte la reparación necesaria, entonces no está justificada esa subsiguiente encarcelación, por ineficaz y porque se tornaría de ahí en adelante en castigo cruel e inusitado.¹⁰³

Vemos, pues, que el hecho de que se encarcele indefinidamente a una persona por desacato civil no necesariamente descarta todas las protecciones usualmente relacionadas con el proceso criminal. Aun cuando un desacato civil sea impuesto correctamente en un inicio, este podría perder su carácter reparador y adquirir un carácter *cruel* y punitivo —activando todas las protecciones constitucionales y procesales que ello conlleva— si la persona pierde la capacidad

¹⁰⁰ AMADEO, *supra* nota 48, en la pág. 16.

¹⁰¹ *Espinosa v. Ramírez*, 72 DPR 901 (1954).

¹⁰² *Id.* en las págs. 906-07 (1951) (citadas omitidas).

¹⁰³ *Id.* en la pág. 908.

de cumplir con lo ordenado o si se torna evidente que la persona no cumplirá.

Resaltamos que este caso fue resuelto un año antes de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual prohíbe expresamente los castigos crueles e inusitados en la sección doce de nuestra Carta de Derechos.¹⁰⁴ Su normativa ha sido reiterada en cuanto a la importancia de que el incumplimiento sea injustificado para poder imponer un remedio coercitivo a la persona.¹⁰⁵ Ahora bien, la sección once de nuestra Carta de Derechos dispone un término máximo de seis meses para detención preventiva antes del juicio.¹⁰⁶ En este escrito, no entraremos en el debate interesantísimo que genera la relación que podría tener esta protección constitucional con la imposición de encarcelamiento indefinido por desacato civil. Sin embargo, exhortamos a que se reflexione sobre ello.

De otra parte, no se debe pasar por alto que –según explicamos anteriormente– el desacato civil y el desacato criminal están sujetos a estándares probatorios distintos. Mientras el desacato civil está sujeto a un estándar de prueba robusta y convincente, el desacato criminal está sujeto al estándar de más allá de duda razonable. A su vez, las Reglas de Evidencia no obligan necesariamente en un proceso interlocutorio de desacato civil, mientras que aplican con todo su rigor en un proceso de desacato criminal (excepto en los casos de desacato sumario).¹⁰⁷

En ese sentido, en *Hicks on Behalf of Feiock v. Feiock* el Tribunal Supremo federal atendió un caso de alegado incumplimiento con una pensión alimentaria en el cual las leyes estatales permitían presumir que el alimentante tenía la capacidad financiera para cumplir con la pensión alimentaria establecida.¹⁰⁸ El foro estatal impuso desacato cuasicriminal al alimentante partiendo de dicha presunción. El Tribunal Supremo federal revocó al resolver que dicha presunción era permisible en un proceso civil, pero era inconstitucional en un proceso criminal por violar el debido proceso de ley de la persona que incumplió la orden. Expresó que “las penas de naturaleza criminal no pueden ser impuestas a una persona a la cual no se le han garantizado todas las protecciones que la Constitución requiere para procedimientos criminales, incluyendo el requerimiento de que la ofensa sea probada más allá de duda razonable”.¹⁰⁹

¹⁰⁴ CONST. PR art. II, § 12.

¹⁰⁵ *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992) (reiterando que no procede imponer desacato civil cuando el obligado logra demostrar una causa justificada para su incumplimiento); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002) (reafirmando lo expresado por el Tribunal Supremo en un caso sobre pensión alimentaria estableciendo que “si el obligado a pagar demuestra que el incumplimiento con el pago de la pensión se debe a una causa justificada, no procederá la imposición de esta medida extrema”, refiriéndose a la imposición de desacato civil).

¹⁰⁶ CONST. PR art. II, § 11.

¹⁰⁷ R. EVID. 103(b)(d)(2)32 LPRA Ap. VI.

¹⁰⁸ *Hicks on Behalf of Feiock v. Feiock*, 485 U.S. 625 (1988).

¹⁰⁹ *Id.* en las págs. 624-25 (traducción suplida).

En ese caso, el Máximo Foro federal se distanció del análisis que se hacía tradicionalmente para diferenciar el desacato civil del desacato criminal: evaluar el propósito detrás de la sanción impuesta. En cambio, expuso el raciocinio siguiente, el cual citamos *in extenso* por entenderlo sumamente pertinente:

Razonó que, al repetir y exponer el derecho aplicable a lo relacionado con la imposición de desacatos, se suele clasificar el desacato como civil o criminal dependiendo de cuál es el propósito que persigue su imposición. Distinguió que, a pesar de que los propósitos detrás de la imposición de un desacato son germanos a entender su naturaleza, psicoanalizar la intención de las leyes del Estado y la intención de los Tribunales sería impropio y podría guiar a resultados equivocados. Explicó que, en los casos de desacato, tanto el desacato criminal como el desacato civil tienen ambos aspectos coercitivos y punitivos: cuando un Tribunal vindica su autoridad, la persona castigada es también disuadida de repetir la conducta. Por lo anterior, el Tribunal Supremo federal enfatizó la importancia de proveer guías claras e inteligibles al Estado y las cortes para clasificar entre un desacato y el otro. Dicho eso, resumió su análisis reiterando que si la pena es fija, su naturaleza es punitiva y requiere la celebración de un proceso criminal en el que se observen las protecciones constitucionales correspondientes.¹¹⁰

De esta cita, podemos apreciar cómo el Tribunal Supremo federal se distancia del análisis enfocado en el propósito detrás de la imposición de la pena del desacato en el proceso de determinar si es civil o criminal, para enfocarse más bien en el tipo de pena que se impondría, las protecciones constitucionales que se activan y la importancia de saber *en una etapa oportuna* a qué tipo de desacato la persona estaría expuesta. Esta manera de abordar la clasificación de un desacato se acerca en cierta medida al disenso del juez Rutledge en *United States v. Mine Workers*. Evidentemente, el Máximo Foro federal se va inclinando a un reconocimiento mayor de protecciones constitucionales dependiendo de si la naturaleza de la pena impuesta a raíz de un desacato es coercitiva o puramente punitiva. *Nótese particularmente que el Tribunal Supremo federal entró a clasificar el desacato según la pena impuesta y requirió un procedimiento criminal completo para la imposición de penas fijas, más allá del hecho de que la ley aprobada por la Legislatura tenía un efecto flexibilizador al permitir presunciones en el procedimiento para imponer desacato criminal.*

¹¹⁰ *Id.* en las págs. 635-37 (énfasis suplido) (citas omitidas).

El Tribunal Supremo federal examinó nuevamente la manera de distinguir entre el desacato civil y el desacato criminal en *International Union, United Mine Workers of America v. Bagwell*, esto debido al incremento en la tendencia de las cortes federales inferiores de usar liberalmente el procedimiento de desacato civil para imponer multas fijas.¹¹¹ En esa ocasión, enfatizó que la característica determinante de un desacato civil es que la persona tenga la capacidad de dejar sin efecto la pena impuesta cumpliendo con la orden judicial. El Tribunal también formalizó otros factores a considerar para determinar la naturaleza del desacato y el nivel de protecciones procesales necesario, incluyendo la severidad de la sanción y la complejidad relativa de la orden judicial supuestamente incumplida. En particular, sostuvo lo siguiente:

La paradigmática pena coercitiva por desacato civil, según *Gompers*, involucra encarcelar a una persona indefinidamente hasta que cumpla con un mandato afirmativo como una orden para pagar pensión alimenticia, o devolver propiedad a otra persona, o hacer un transporte.' . . . En esas circunstancias, la persona tiene la capacidad de purgar el desacato y lograr su liberación realizando el acto afirmativo, y por tanto 'lleva en su bolsillo la llave de la prisión'.

En contraste, una sentencia de encarcelamiento fija es punitiva y criminal si es impuesta retrospectivamente por un 'acto completado de desobediencia', de forma que la persona no puede evitar o abreviar el confinamiento mediante un cumplimiento posterior. Por ende, el Tribunal de *Gompers* concluyó que una sentencia de 12 meses impuesta a Samuel Gompers por violar un *injunction* antiboicot era de naturaleza criminal. Cuando un desacato involucra la conducta anterior de un acto aislado y prohibido, la sanción resultante no tiene efecto coercitivo. No se le da una llave a la persona, y esa persona no puede acortar el término impuesto prometiendo no repetir la ofensa.

Esta dicotomía entre el encarcelamiento coercitivo y el encarcelamiento punitivo ha sido extendida al contexto de las multas. Una multa por desacato es considerada civil y remedial si obliga a la persona a cumplir con la orden del Tribunal o compensar a la otra parte por las pérdidas ocasionadas. Cuando una multa no es compensatoria, solo será civil si se confiere a la persona la oportunidad de purgar la pena. Siendo así, una multa fija e incondicional, aunque sea por una cantidad tan baja como \$50, anunciada luego de hallar a la persona incurso en desacato,

¹¹¹ ANDROPHY & BRYERS, *supra* nota 3 (traducción suplida) (citando a Philip A. Hostak, Note, *International Union, United Mine Workers v. Bagwell: A Paradigm Shift in The Distinction Between Civil and Criminal Contempt*, 81 CORNELL L. REV. 181, 201 (1995)).

es criminal si la persona no tiene una oportunidad subsecuente de reducir o evitar la multa mediante el cumplimiento con lo ordenado.¹¹²

Además, el Tribunal Supremo federal reiteró que la imposición de un desacato criminal indirecto u ordinario requiere la celebración de un procedimiento criminal completo. En específico, expresó que la adjudicación sumaria de desacato criminal ordinario está prohibida y que su imposición requiere un proceso criminal completo.¹¹³ Explicó que los desacatos relacionados con conducta ocurrida fuera del Tribunal requiere la celebración de una vista evidenciaría en la cual se reciba prueba que permita realizar la determinación de hechos correspondiente por un juzgador neutral, observando el debido proceso de ley de la persona a quien se pretende procesar para evitar el ejercicio arbitrario del poder judicial.¹¹⁴

De esta forma, el Tribunal Supremo federal resolvió enfáticamente que castigar un desacato con una multa fija constituye un castigo de naturaleza criminal para cuya imposición se requiere cumplir con las garantías propias de un proceso criminal completo. Destacamos la expresión de que ello es así incluso cuando se trate de una multa mínima como lo sería una multa fija de \$50.00. Esta determinación es más estricta y rigurosa que la visión expuesta en *United States v. Mine Workers*, en la cual se flexibilizó en cierta medida estas exigencias al permitir la imposición de ambos tipos de desacato en un mismo proceso.

Cinco años después, en *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión *Per Curiam* en la cual examinó “las diferencias sustantivas y procesales entre las consecuencias resultantes del desacato civil y el desacato criminal, ante la desobediencia a una orden de *injunction*” en el contexto de un conflicto laboral.¹¹⁵ En ese caso, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en corte abierta encontrando incursos en desacato a los demandados y dispuso castigarlos “para vindicar la majestad de la ley en su autoridad judicial menospreciada”,¹¹⁶ luego de denegar una moción de tiempo adicional que presentó la defensa. La orden de entredicho provisional *ex parte* había sido emitida tres días antes en ausencia de los demandados y la orden de mostrar causa por la cual no debían ser hallados incursos en desacato se emitió el mismo día que fue emitida la orden supuestamente incumplida. La pena impuesta fue una multa de

¹¹² International Union, United Mine Workers of America v. Bagwell, 512 U.S. 821, 828-29 (1994) (énfasis suplido) (citás omitidas).

¹¹³ *Id.* en la pág. 833 (énfasis suplido) (citás omitidas).

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 834 (citás omitidas).

¹¹⁵ *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 672 (1999).

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 676.

\$500.00 y reclusión en cárcel por quince días contra cada uno de los demandados.¹¹⁷ El Tribunal Supremo revocó. En cuanto al tema que aquí abordamos, la opinión *Per Curiam* expresó lo siguiente:

[E]l procedimiento seguido para tramitar ambas modalidades del desacato —civil y criminal— implica diferencias en cuanto al tipo de notificación a que tiene derecho el demandado, al derecho a estar representado por abogado en la vista de desacato y a la concomitante concesión, como parte de ese derecho, de un tiempo razonable para preparar su defensa, el derecho a no ser obligado a testificar durante la vista, al derecho a gozar de la presunción de inocencia y a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, al tipo de castigo que puede ser impuesto, al derecho de apelación, y a los trámites apelativos ulteriores.

....

En resumen, *la garantía constitucional que exige al Estado no privar a persona alguna de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, hace mandatorio en estos casos la observancia de todas las salvaguardas constitucionales aplicables a toda clase de imputación tipificada y castigada como un delito criminal para garantizar un juicio justo e imparcial*. Es corolario de una adecuada representación legal el prepararse adecuadamente para defender al cliente. La Constitución y la Regla 242 de Procedimiento Criminal, *supra*, así lo exigen. Sin duda, “allí donde hay derecho constitucional a asistencia de abogado hay también derecho a que tal asistencia sea adecuada”. Coexiste con esta protección constitucional el también constitucional derecho al careo o confrontación con los testigos de cargo, para lo cual se hace indispensable la fase del descubrimiento de prueba. Tan fundamental se considera este derecho a la adecuada representación legal que su violación, a falta de renuncia, conlleva la revocación de la sentencia condenatoria.

A pesar de que el juez indicó en su orden de mostración de causa que se habría de llevar a cabo un procedimiento de desacato criminal, y su objetivo era vindicar la dignidad del tribunal, negó a los recurrentes las garantías constitucionales estatuidas en las leyes y la jurisprudencia para procedimientos criminales, sin observar las diferencias entre ambos desacatos en cuanto al tipo de notificación, al derecho a una adecuada representación de abogado, al tipo de castigo que ha de ser

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.* en las págs. 685-88 (énfasis suplido).

impuesto y que la culpabilidad de los demandados debió haber sido probada más allá de duda razonable.¹¹⁸

De los hechos de este caso se desprende que el Tribunal actuó al amparo de su poder inherente para castigar por desacato criminal ordinario. No participó el Ministerio Público. Al revocar, el Tribunal devolvió el caso “*para la celebración de un nuevo juicio en forma compatible con lo aquí resuelto, incluso la adecuada notificación de los cargos que se les imputan a tales recurridos*”.¹¹⁹ Podemos concluir entonces que el Tribunal Supremo entendió necesaria la celebración de un nuevo juicio criminal para poder imponer el castigo por desacato criminal ordinario al amparo del poder inherente que tienen los Tribunales para ello.

El caso más reciente que ha profundizado sobre las diferencias entre ambos tipos de desacato en Estados Unidos es *Turner v. Rogers*. El mismo trató sobre desacato civil, y podría decirse que tomó cierto impulso, aunque no completo, hacia elevar las protecciones aplicables al procedimiento para imponerlo. El Tribunal Supremo federal revisó un caso en el que un alimentante incumplió con la pensión alimentaria que le fue impuesta, por lo cual el foro primario ordenó su encarcelamiento por un término de doce meses o hasta que pagara la cantidad debida.¹²⁰ El procedimiento celebrado fue de carácter civil. El alimentante no tenía abogado y alegó que no podía cumplir con la pensión alimentaria que se le impuso. El Máximo Foro federal resolvió que la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda no requiere la designación *automática* de abogado a personas indigentes que se enfrentan a un proceso de desacato civil. Sin embargo, revocó la imposición del desacato al sostener que el alimentante no gozó de varias protecciones básicas requeridas por la cláusula constitucional invocada.

Como parte de su fundamentación, el Tribunal Supremo federal recalcó que, en la vista, la persona podría demostrar que no está incurriendo en desacato al Tribunal, demostrando que no tiene la capacidad económica para realizar los pagos requeridos. De esta forma, reiteró *que un tribunal no puede hallar incursa en desacato civil a una persona cuando está claramente establecido que la persona no tiene la capacidad de cumplir con lo ordenado*.¹²¹

A raíz de este caso, se debate en la jurisdicción federal si un litigante indigente expuesto a la imposición de un desacato civil y consecuentemente, a la pérdida de su libertad, debería tener derecho a la designación de un abogado de oficio.¹²²

¹¹⁹ *Id.* en la pág. 688.

¹²⁰ *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431 (2011).

¹²¹ *Id.* en la pág. 442 (citás omitidas).

¹²² Véase J. R. Fiddelman, *Protecting the liberty of indigent civil contemptors in the absence of a right to appointed counsel*, 46 COLUM. J.L. & SOC. PROBS. 431, 454 (2013).

Sin embargo, nótese que, aunque el Tribunal Supremo federal no reconoció este derecho en procesos por desacato civil, sí hizo la salvedad de que el desacato criminal requiere más protecciones procesales.¹²³

Para resumir, al momento de imponer desacato, el juez o la jueza debe considerar en primer lugar si la intención es: (1) compeler mediante un desacato civil a que la persona cumpla con lo ordenado; (2) castigar mediante un desacato

¹²³ Hemos encontrado dos casos del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico que discuten *Turner v. Rogers*. El primero fue *Bermúdez Guadalupe v. Santana González*, KLCE201200625, (17 de mayo de 2012). En ese caso, el Sr. Steve Santana González recurrió al Tribunal de Apelaciones para impugnar una minuta/resolución del Tribunal de Primera Instancia, la cual mantuvo al apelante en una institución carcelaria por desacato civil e incumplimiento con el pago de la pensión fijada y atrasos. Alegó, además, que el foro primario denegó celebrar una vista evidenciaria en donde él pudiera demostrar su incapacidad para pagar la cantidad adeudada. El Tribunal de Apelaciones expidió y revocó. Sobre *Turner v. Rogers*, la Sentencia de Tribunal de Apelaciones expuso que:

[E]l tribunal debe quedar convencido de que el ingreso del peticionario en una institución penal es la única forma de lograr que sus hijos reciban una pensión adecuada a los ingresos del alimentante y a las necesidades de los menores. El desacato tiene que cumplir este propósito, no es una penalidad.

A raíz de ello, ordenó la celebración de una vista:

[E]n la que el peticionario pueda presentar prueba a su favor, antes de ingresarlo. En la referida vista, el peticionario tiene el peso de la prueba para convencer al juez de que el incumplimiento con la pensión se debe a una causa justificada y cumplir con un plan de pago para satisfacer la deuda.

Turner v. Rogers, 564 U.S. 431 (2011). En el segundo caso, *Ortiz Merced v. Administración de Corrección*, KLRX201200090, (21 de febrero de 2013), el Tribunal de Apelaciones confirió una lectura más restrictiva. Mediante un recurso intitulado *Habeas Corpus*, el apelante solicitó la revocación de una orden de ingreso por impago de pensión alimentaria. Alegó que, según *Turner v. Rogers*, el foro primario:

[E]stá obligado a proveer al alimentante la oportunidad de presentar prueba sobre su estado financiero, concluir que el impago es intencional, advertir que el impago de la pensión podría resultar en su encarcelamiento si se prueba que su incumplimiento es intencional y tiene que hacer una determinación expresa de que el alimentante tiene la habilidad de pagar.

El Tribunal de Apelaciones denegó expedir el recurso extraordinario debido a que no se cumplieron los requisitos. No solamente distinguió el caso de lo acaecido en el citado caso federal, sino que destacó el proceso y el análisis aplicable a la determinación e imposición de una pensión alimentaria, así como el procedimiento para revisarla. Sostuvo que “nos parece innecesario que cada vez que se produce un incumplimiento, el TPI tenga que repetir, para todos los efectos prácticos, el proceso de determinar una y otra vez cuáles son los medios con que cuenta el alimentante para cumplir su obligación”. Ahora bien, advirtió que:

[n]ada de lo dicho, sin embargo, deja sin efecto el requisito de razonabilidad impuesto por el Tribunal Supremo al utilizar la drástica medida del desacato. El hecho de que haya una pensión fijada conforme a derecho no convierte la vista de desacato en un proceso automatizado en el que la mera evidencia de la existencia de una deuda produzca, sin más, una orden de encarcelamiento.

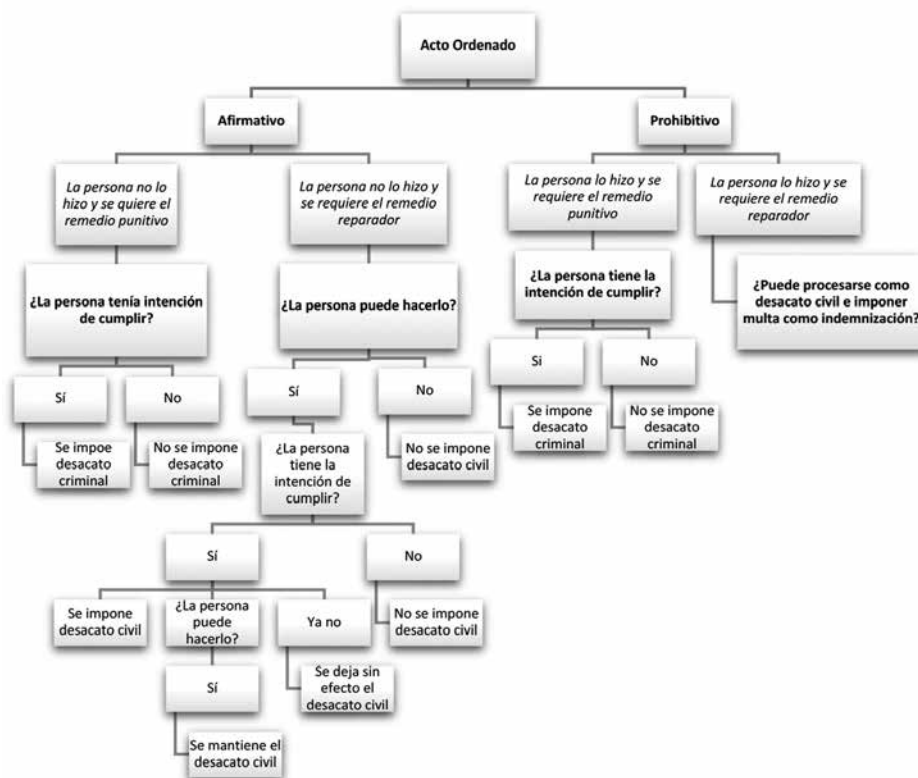
Dicho eso, repasó todo el proceso que se celebró en presencia de la representación legal del apelante y concluyó que el caso no presentaba un escenario de falta de razonabilidad por parte del foro primario.

criminal a la persona por su incumplimiento; o (3) ambas. Si lo que se impondrá será el desacato civil, es preciso tener presente en esa etapa inicial —antes de emitir la orden de mostrar causa— si es realmente viable la imposición de ese tipo de desacato como medida coercitiva o si existen remedios menos drásticos para lograr la ejecución de lo ordenado (como la designación de un síndico o la autorización a un tercero —como el alguacil— para que cumpla con lo ordenado).

Recordemos que el desacato civil se caracteriza por la capacidad de la persona de cumplir con lo ordenado y la viabilidad que ésta pueda dejar sin efecto o acortar la sanción impuesta cumpliendo con la orden emitida por el tribunal. Si la persona no puede cumplir en términos prácticos o reales con la orden, no podría ser hallada incurso en desacato civil; pues encerrarla para obligarla a un cumplimiento imposible sería abusivo. Es por eso que, en la vista de desacato civil, es imprescindible que el tribunal haga una determinación sobre si la persona tiene la capacidad de cumplir con lo ordenado. Incluso, si una persona encarcelada indefinidamente por desacato civil, o castigada mediante la imposición de una multa periódica, pierde la capacidad de dejar sin efecto el desacato, ya no se justificaría el encarcelamiento por desacato civil y procedería su excarcelación o dejar sin efecto la multa impuesta. Para observar esta norma, es necesario que el(la) juez(a) dé seguimiento al caso citando vistas, solicitando a las partes que informen al Tribunal si la orden ha sido cumplida o no, y especificando en el auto de prisión provisional cómo la persona castigada con pena de cárcel indefinida podría ser excarcelada. Además, se debe tener presente que en la jurisdicción federal se ha resuelto que es posible imponer multas pagaderas a la parte perjudicada a modo de indemnización a través de la imposición de un desacato civil. En nuestra jurisdicción esta posibilidad está contemplada en el caso de desacato por desobediencia a un *injunction*, lo que discutiremos detalladamente más adelante.

En fin, una pena de cárcel o multa que no pueda ser dejada sin efecto por la persona mediante el cumplimiento con la orden solo puede ser impuesta a través del desacato criminal mediante la celebración de un procedimiento criminal que garantice todos las protecciones procesales y derechos constitucionales correspondientes. Si se emite la orden de mostrar causa por la cual la persona no deba ser hallada incurso en desacato civil, llega el día de la vista y se determina que la persona no puede cumplir lo ordenado y solo podría ser castigada mediante desacato criminal, entonces la notificación podría ser insuficiente y podría incluso surgir un problema de autoincriminación (el cual aplica directamente en el proceso criminal). A los efectos de realizar este análisis, proponemos que se evalúen una serie de lineamientos.¹²⁴

¹²⁴ En ciertos escenarios la distinción entre acto ordenado afirmativo (hacer) o prohibitivo (no hacer) podría no ser tan clara. De hecho, y según afirmó el juez Hernández Denton en su opinión disidente en *García v. World Wide Entertainment* en el contexto de los *injunctions*, el Tribunal Supremo ya dejó

Tabla1. Propuesta de lineamientos a seguir

IV. ¿Cuál debe ser el procedimiento a seguir para imponer un desacato criminal ordinario al amparo del poder inherente que tienen los Tribunales para ello?

Como expusimos anteriormente, el desacato criminal ordinario puede imponerse al amparo de dos fuentes: (1) el poder inherente reconocido a los Tribunales para castigar por desacato y (2) disposiciones de ley como el artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico, que tipifica el delito de desacato.¹²⁵ Cuando se pretende imponer un desacato criminal al amparo de este último, el proceso a celebrarse es el correspondiente a cualquier otro delito menos grave, con todas las protecciones procesales y garantías constitucionales correspondientes.

atrás la distinción artificiosa entre el *injunction* mandatorio y el prohibitorio, ya que todo *injunction* prohibitorio puede ser redactado de modo que se convierta en mandatorio. Por ejemplo, “un *injunction* mandatorio que ordene a una persona que rinda sus servicios puede ser redactado de manera prohibitoria, e.g., prohibiéndole que deje de incumplir su contrato de servicio”. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 393 (1992) (Hernández Denton, opinión disidente) (*citando a Central Altagracia v. Otero*, 13 DPR 111, 118 (1907)). De haber duda, lo importante es preguntarnos si la persona puede o no cumplir con lo que se le ordenó.

¹²⁵ Cód. Pen. PR art. 279, 33 LPRA § 5372 (2012 & Supl. 2020); CONST. PR art. II, § 11.

En estricto derecho, y sin ánimo de ser exhaustivos, las normas procesales que pudieran aplicar son las siguientes: la posible designación de abogado de oficio, el acto de lectura de la denuncia/acusación (o de la orden de mostrar causa) al inicio del juicio, el proceso y los términos para promover defensas y objeciones, los fundamentos de la moción para desestimar la acusación como la violación a los términos de rápido enjuiciamiento, las mociones que pueden presentarse antes del juicio, la alegación de culpable o no culpable, los requisitos para notificar la defensa de incapacidad mental o coartada, el proceso de descubrimiento de prueba,¹²⁶ los términos para dictar sentencia, la consideración del informe y de las circunstancias atenuantes o agravantes, entre otros.¹²⁷ Asimismo, aplicaría el término prescriptivo de un año dispuesto en el artículo 87 del Código Penal y la protección constitucional contra la autoincriminación.¹²⁸

Cuando se pretende imponer un desacato criminal ordinario al amparo del poder inherente

que poseen los tribunales para ello, procede realizar un análisis detenido y cuidadoso. Ya hemos advertido que la jurisprudencia estatal y federal establecen la imposición de una pena fija es un remedio punitivo que solo puede imponerse a raíz de un desacato criminal. Por ende, se requiere la celebración de un proceso criminal completo —*full criminal process*—,¹²⁹ mediante el cual se garantice a la persona sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y a no auto incriminarse. Debemos entonces preguntarnos: ¿qué constituye un proceso criminal completo en nuestra jurisdicción en el contexto del ejercicio del mencionado poder inherente?

Como primer paso en este análisis, evaluemos si el poder inherente en cuestión es ilimitado. La primera vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el poder judicial para castigar por desacato fue a principios del siglo pasado, en *Ex parte Bird*.¹³⁰ Desde ese momento, se reconoció que “cuando la Ley Foraker estableció los tribunales judiciales en esta Isla, convirtiéndolos en tribunales americanos, se concedió, desde luego, el poder inherente para la imposición de penas por el delito de desacato”.¹³¹ No obstante, es meritorio notar que desde esa primera mención de dicho poder, se reconoció también la facultad de la Rama Legislativa para “definir tal poder, determinar el castigo que un tribunal puede imponer, y establecer ciertas reglas y procedimientos para el cumplimen-

¹²⁶ (por ejemplo, ¿cómo sería el proceso de descubrimiento de prueba sin fiscal cuando se procesa a una persona por desacato criminal al amparo del poder inherente?).

¹²⁷ Véase R.P. CRIM 53, 57, 62, 63, 64, 65, 68, 70, 74, 95, 162, 162.1 y 162.4, 34A LPRA Ap. II.

¹²⁸ Cód. PEN. PR art. 87, 33 LPRA § 5132 (2012 & Supl. 2020).

¹²⁹ *International Union, United Mine Workers of Am. v. Bagwell*, 512 U.S. 821, 833 (1994).

¹³⁰ *Ex parte Bird*, 4 DPR 234 (1903).

¹³¹ *Id.* en la pág. 6.

to de la ley”.¹³² Tal y como expone Santos P. Amadeo en su artículo *Los poderes de los tribunales de Puerto Rico para castigar por desacato*, “los tribunales de justicia tienen pode[r] inherent[e] para castigar por desacato, sin embargo, el poder legislativo puede reglamentar razonablemente este poder”.¹³³

En los Estados Unidos, el Tribunal Supremo federal reconoció este poder a la Legislatura en *Ex parte Robinson*.¹³⁴ En Puerto Rico, el Tribunal Supremo lo reiteró en *Coll v. Leake*:

Luego esta facultad inherente de los tribunales en casos de desacato debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de los estatutos y está circunscrita a los límites que le fija la autoridad legislativa. Esto sucede con los tribunales de la nación y lo mismo es con los tribunales insulares. Siguiendo el ejemplo del Congreso, nuestra Legislatura Insular ha fijado límites a la discreción de los Tribunales al imponer castigos por desacato. Estamos obligados a seguir esas leyes, lo mismo que todas las demás, y debemos seguirlas en el ejercicio de nuestras facultades judiciales inherentes y las demás. El Gobierno de Puerto Rico como el de Massachusetts y todos los demás Estados de la Unión, es un [G]obierno de ley y no de hombres.¹³⁵

Consecuentemente, el poder inherente que discutimos no es ilimitado, sino que tiene que ejercerse de acuerdo a los límites establecidos por la Constitución y la ley. Pasemos entonces al segundo paso: ¿cuáles son esos límites?

Ya discutimos una de las limitaciones que la Rama Legislativa ha establecido expresamente al

ejercicio de este poder: el procedimiento ordinario descrito en el inciso (b) de la Regla 242 de Procedimiento Criminal. Este inciso requiere que se le provea al *acusado* lo siguiente: (1) previo aviso la oportunidad de ser oído; (2) tiempo razonable para preparar su defensa; (3) notificación de que se le imputa un desacato criminal y los hechos constitutivos del mismo, y (4) derecho a su libertad provisional bajo fianza (por lo que esta se debe fijar aun cuando se trate de un delito menos grave). ¿Son suficientes estas garantías para entender que a la persona se le celebró un proceso criminal completo? ¿Es la Regla 242(b) el único límite impuesto al poder inherente de los Tribunales para castigar por desacato criminal ordinario? La respuesta que proponemos a ambas es que no.

¹³² *Id.*

¹³³ Santos P. Amadeo, *Los poderes de los tribunales de Puerto Rico para castigar por desacato*, 24 REV. JUR. UPR 67, 87 (1954).

¹³⁴ *Ex parte Robinson*, 86 U.S. 505 (1873).

¹³⁵ *Coll v. Leake*, 17 DPR 857, 7 (1911). Véase también *Pueblo v. Pérez Díaz*, 99 DPR 788, 801 (1971).

Como todo análisis jurídico respecto a la facultad judicial para emitir cualquier orden, es preciso comenzar por evaluar si el Tribunal tiene jurisdicción sobre la persona y la materia. En *Coll v. Leake*, el Tribunal Supremo expresó que:

[E]l hecho de que una persona reh[ú]se o deje de cumplir una orden que la corte no tenía jurisdicción para dictar, no constituía desacato. (Núñez v. Corte de Distrito de Mayagüez, resuelto el 20 de marzo de 1908.) Si la orden no es legal no puede servir de fundamento para establecer desacato ni para castigarlo.¹³⁶

Asimismo, manifestó que “[p]ara que exista el desacato no solamente debe tener la corte jurisdicción de la persona del peticionario, sino también del asunto en cuestión, y para dictar la sentencia determinada que se dictó”.¹³⁷

Establecida la jurisdicción sobre la persona y la materia, los límites más básicos y fundamentales al ejercicio de cualquier poder por parte del Estado están contenidos en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es decir, en nuestra Carta de Derechos. En su sección siete,¹³⁸ nuestra Carta Magna reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la libertad y la propiedad y dispone que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley”.^{138a} Más adelante, la sección once de nuestra Carta de Derechos establece que:

[E]n todos los procedimientos criminales, la persona tendrá derecho a un juicio rápido y público, ser notificada de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, carearse con los testigos de cargo, presentar testigos a su favor, estar asistido legal y que se presuma su inocencia. Además, esta sección le reconoce el derecho a no auto incriminarse, quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y que su detención preventiva antes del juicio no exceda seis meses¹³⁹

La jurisprudencia reseñada en los acápites anteriores de este escrito sostiene que las penalidades fijas constituyen desacato criminal y deben imponerse mediante un proceso criminal, posteriormente apellidado con *completo*. La primera frase de la sección 11 de nuestra Carta de Derechos establece la aplicabilidad de

¹³⁶ *Id.* en la pág. 3.

¹³⁷ *Id.* en la pág. 4.

¹³⁸ CONST. PR art. II, § 7.

^{138a} *Id.* Véase también CONST. EE.UU. enm. V, XIV.

¹³⁹ CONST. PR art. II, § 11.

sus protecciones “en *todos* los procesos criminales”.¹⁴⁰ Siendo así, los derechos constitucionales enumerados en la citada sección aplican también a la imposición de desacatos criminales ordinarios. El primer derecho que reconoce esta sección es el derecho a un juicio rápido y público. Por tanto, la vista a la cual tiene derecho una persona expuesta a un desacato criminal no debería ser cualquier vista; debe ser un juicio. De hecho, la propia Regla 242(b) de Procedimiento Criminal, sugiere que el procedimiento a seguir debe ser un juicio criminal, pues hace referencia *al acusado* y reconoce el derecho a la libertad bajo fianza, conceptos característicos del proceso criminal tradicional.

Las protecciones garantizadas por nuestra Carta de Derechos son más amplias que las provistas por la Regla 242(b). La citada sección 11 garantiza a la persona acusada, en *todos* los procesos criminales, el derecho a carearse con testigos de cargo, citar testigos a su favor, tener asistencia de abogado, gozar de la presunción de inocencia y no auto incriminarse. Asimismo, le reconoce como derecho constitucional no estar en riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito, no estar detenida preventivamente por más de seis meses y no ser encarcelada por deuda. La jurisprudencia reseñada en la Parte II reafirma que estos derechos constitucionales tienen que ser observados en el proceso para imponer desacatos criminales ordinarios. En fin, el ejercicio del poder inherente para castigar por desacato criminal ordinario está limitado por nada más y nada menos que los derechos constitucionales y estatutarios que cobijan a la persona que se pretende castigar.

Tercer paso: ¿en qué debe consistir el proceso o juicio a celebrarse? En nuestro ordenamiento jurídico, la respuesta está contenida en el resto de las Reglas de Procedimiento Criminal. La Regla 1 de Procedimiento Criminal especifica que estas “[s]e interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y gastos injustificados”.¹⁴¹ La Regla 2 establece que “[e]stas reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal. . . siempre que su aplicación fuere practicable y no perjudicare los derechos sustanciales del acusado”.¹⁴² Así pues, y tomando en cuenta que el proceso para imponer desacato criminal ordinario es un proceso de naturaleza penal, debemos acudir al resto de las disposiciones de estas Reglas para suplir las deficiencias procesales que pudiera tener la concisa Regla 242(b) y determinar el procedimiento a seguir.

A esos efectos, debemos determinar si requiere aplicar las reglas correspondientes a delitos menos graves o aquellas correspondientes a delitos graves. Al tomar en consideración el artículo 279 del Código Penal, así como las distintas

¹⁴⁰ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁴¹ R.P. CRIM. 1, 34A LPRA Ap. II. (2019).

¹⁴² *Id.* R.P. CRIM 2.

disposiciones legales relacionadas y las posibles penas aplicables al desacato en atención a la norma de interpretación del Artículo 16 del Código Penal (que clasifica los delitos de acuerdo con la pena impuesta),¹⁴³ concluimos que aplica el grupo de reglas correspondientes a delitos menos graves. Siendo así, el proceso para castigar por desacato criminal ordinario al amparo del poder inherente que tienen los tribunales para ello debe ser esencialmente el mismo proceso para castigar por desacato criminal al amparo del artículo 279 del Código Penal. La persona expuesta a un desacato criminal ordinario al amparo del poder inherente de los tribunales debería también tener a su disposición los mecanismos dispuestos en el resto de las Reglas de Procedimiento Criminal—no solo los lineamientos de la Regla 242(b)—para hacer valer sus derechos, como la oportunidad de que se le designe un abogado de oficio en caso de no poder costearlo; de promover defensas como la desestimación por violación a los términos de rápido enjuiciamiento; de plantear la defensa de incapacidad mental o coartada; de preparar adecuadamente su defensa descubriendo la prueba que la parte que alega el incumplimiento se propone presentar, y demás.

A modo ilustrativo, el 12 de junio de 2002 un panel del Tribunal de Apelaciones se aproximó a la protección procesal y constitucional que entendemos debe aplicar en todo proceso de desacato criminal ordinario. El caso fue *Pueblo v. Ayala Vega*.¹⁴⁴ El Panel estuvo integrado por su presidenta, la juez Pesante Martínez y los jueces Rodríguez García y Salas Soler. El juez Rodríguez García fue el Juez Ponente. En ese caso, el Tribunal de Primera Instancia declaró incursos en desacato por incomparecencia a un abogado y un agente, sin celebrar vista. Según explicó el foro apelativo:

Aun cuando se ha indicado que los casos de desacato son *sui generis*, la normativa reconoce que éstos pueden catalogarse como civiles o criminales, dependiendo del propósito perseguido en los mismos.

. . . .

[P]ara que sea válida una sentencia de desacato criminal, el procedimiento seguido por el tribunal debe ser uno de naturaleza criminal, y

¹⁴³ Cód. Pen. PR. art. 16, 33 LPRA § 5022 (2014) (disponiendo lo siguiente sobre la clasificación de los delitos:

Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.).

¹⁴⁴ *Pueblo v. Ayala Vega*, KLAN200100971, 2002 PR App. WL 1438684 (TA PR 12 de junio de 2002).

en el inicio del mismo debe habersele informado a la parte objeto del procedimiento que contra él ha de seguirse un proceso de naturaleza criminal, el cual podría culminar en una sentencia por desacato criminal, con una condena de multa o período de cárcel. Ello, a los fines de que dicha parte pueda tener desde el primer momento tal conocimiento, y la debida oportunidad de invocar en su beneficio ciertas defensas y reglas propias de un procedimiento criminal.

....

Esto es, cuando se trate de una situación de desacato criminal indirecto, el tribunal debe brindar a la parte la oportunidad de ser oído y defenderse, conforme lo dispuesto en la Regla 242(b) de las de Procedimiento Criminal, *supra*. En tales casos, no sólo es necesario la celebración de una vista, sino que los procedimientos deben cumplir con todas las garantías constitucionales exigidas por el debido proceso de ley que son seguidas en el procedimiento ordinario propio de todo juicio criminal. En la medida en que éstas no sean cumplidas, el decreto será necesariamente nulo.¹⁴⁵

Quince días después, el 27 de junio de 2012, otro panel del Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia en *ELA v. CM Cash and Carry*, KLCE0200222. El Panel estuvo integrado por su presidente, el juez Brau Ramírez, la jueza Pabón Charneco y el juez Aponte Jiménez. Este último fue el Juez Ponente. El demandado en ese caso acudió al Tribunal de Apelaciones para impugnar la validez de una orden de arresto expedida en ausencia suya por el Tribunal de Primera Instancia en un procedimiento de desacato civil. El caso había sido incoado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para obligarlo a satisfacer una multa de \$5,000.00 impuesta por el Departamento de Asuntos del Consumidor. El Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto la orden de arresto y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia. En su Sentencia, el foro apelativo manifestó que “[e]l procedimiento por desacato civil debido al incumplimiento con una orden judicial previa, aunque más relajado, conlleva trámites de cumplimiento estricto que hasta cierto grado se asemejan a las garantías en el criminal”.¹⁴⁶ Luego, destacó:

La resolución del tribunal ordenó el arresto del demandado-peticionario. También le impuso una fianza de \$5,000. Aunque lo había apercibido de que se le habría de hallar incurso en desacato civil, la disposición tomada corresponde más bien al contexto y la dinámica de

¹⁴⁵ *Id.* (citás omitidas).

¹⁴⁶ *ELA v. CM Cash and Carry*, KLCE0200222, en la pág.4 (TCA 27 de junio de 2002).

lo que constituyen figuras propias del procedimiento criminal ordinario que tiene el propósito de penalizar la incomparecencia al tribunal o el incumplimiento de una orden. Véase, 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 6 y 6.1.

De haber sido esa la intención, el trámite seguido falló no solo en cumplir con una notificación adecuada sobre el procedimiento de desacato criminal, sino que tampoco dispuso para que el peticionario pudiese exponer la razón o razones por la cual no debería encontrarse incurso en desacato criminal fijándole para ello una fecha posterior para que se preparara y elaborara las defensas pertinentes.^{146a}

Como se puede apreciar, la jurisprudencia autoriza a los tribunales a diseñar su propio proceso.¹⁴⁷ Sin embargo, esta flexibilidad en cuanto al proceso a seguir nunca puede operar en contra de los derechos de la persona expuesta a ser castigada por desacato criminal. Después de todo, la sección 7 de nuestra Carta de Derechos dispone claramente que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.¹⁴⁸ ¿Qué justificaría ofrecer más protecciones procesales a una persona acusada de desacato criminal al amparo del artículo 279 del Código Penal frente a otra procesada por la misma conducta, pero al amparo del poder inherente de los tribunales, que como vimos no es ilimitado?

V. El desacato por incumplimiento con una orden de *injunction*

Como regla general, el incumplimiento con las órdenes de *injunction* se puede remediar o castigar por los tribunales mediante el desacato civil o el desacato criminal. Sin embargo, en el contexto de este recurso extraordinario también está disponible el desacato especial establecido en el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, el cual permite a los tribunales castigar la desobediencia a una orden de *injunction* de la manera allí prescrita.¹⁴⁹ El Tribunal Supremo ha indicado que la facultad de los tribunales para castigar por desacato por el in-

^{146a} *Id.* en la pág. 5.

¹⁴⁷ *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 783 (1954).

¹⁴⁸ CONST. PR art. II, § 7.

¹⁴⁹ Este Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil establece lo siguiente:

La desobediencia a un auto de *injunction* es penable como desacato, por el tribunal. El tribunal puede dictar una orden de arresto, al quedar convencido por declaración jurada de la violación del *injunction*, contra la persona que sea culpable de dicha violación, y, a discreción del tribunal, puede dicha persona ser sentenciada a pagar una multa que no exceda de quinientos (500) dólares y a hacer inmediata restitución a la persona perjudicada, y a prestar mayor fianza para obedecer al *injunction* o, en defecto de ello, podrá ser encarcelada por un tiempo que no exceda de seis (6) meses. 32 LPRA § 2874.

cumplimiento con un *injunction* en virtud de dicho artículo está “circunscri[ta], en primer lugar, a una penalidad de multa máxima de \$500.00, restitución inmediata a la persona perjudicada y a una fianza en caución para garantizar el fiel cumplimiento del decreto judicial”.¹⁵⁰ Por consiguiente, no es sino “a falta del cumplimiento de la multa, remedio de restitución o fianza dispuestos, que entonces procede, de forma subsidiaria ... la encarcelación por un término que no excederá de seis (6) meses”.¹⁵¹

Aun cuando esa penalidad fija permite que se clasifique este desacato como criminal, destacamos que el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil también contempla como remedio adicional que se ordene la “inmediata restitución a la persona perjudicada”.¹⁵² La restitución –que en este contexto es un remedio en equidad también extraído de la tradición angloamericana– tiene un carácter eminentemente reparador.¹⁵³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha interpretado el significado o alcance del término “restitución” incluido en el referido Artículo 687 como remedio para castigar el desacato de una orden de *injunction*. No obstante, se puede colegir que los términos y condiciones de la orden de *injunction* desacatada, así como las circunstancias particulares de la reclamación en virtud de la cual se produjo, deben informar el significado y alcance de la “restitución” incorporada al mencionado artículo.

De igual modo, resulta razonable situar la figura de la “restitución” contemplada por el Artículo 687 dentro de los objetivos perseguidos por el remedio de *injunction*. En ese sentido, en la medida que la desobediencia sea en relación con un *injunction* que procure preservar o restaurar el status quo, el tribunal podrá remediar todo incumplimiento que altere el estado de las cosas ordenando a quien incumpla a restituir inmediatamente las cosas al estado anterior protegido por el *injunction* emitido. Claro está, la disponibilidad de este remedio es limitada pues depende de que los efectos del incumplimiento puedan revertirse o puedan compensarse de manera adecuada mediante este mecanismo. Si la restitución no es posible o resulta inefectiva, entonces el tribunal tendrá a su disposición los demás castigos del desacato contemplados por el Artículo 687 y la parte perjudi-

¹⁵⁰ U.P.R. v. Alejandro Rivera, 111 DPR 682, 684 (1981); Cf. David Rivé Rivera, *El Injunction en Puerto Rico*, 53 REV. JUR. UPR 341, 382 (1984).

¹⁵¹ *Id.* (Por otro lado, y como ya mencionamos, este no es el único estatuto que establece un desacato sui generis por el incumplimiento con una orden de un Tribunal en un caso civil). Véase la *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*, 32 LPRA § 2871 *et seq.* Nótese que en su Artículo 4, dicha ley hace referencia de manera errónea a la figura del desacato civil, pues establece una penalidad fija similar a la que surge del Artículo 687 de Código de Enjuiciamiento Civil. 32 LPRA § 2874.

¹⁵² 32 LPRA § 2874.

¹⁵³ Samuel L. Bray, *The System of Equitable Remedies*, 63 U.C.L.A. L. REV. 530, 542 (2016).

cada podría considerar si tiene disponible otro remedio adecuado, tal como una reclamación por daños y perjuicios.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tampoco ha tenido la oportunidad de resolver específicamente si en un procedimiento de desacato civil está autorizado que se ordene como remedio el pago de una multa o restitución a la parte perjudicada.¹⁵⁴ Sin embargo, en materia de los *injunctions*, recalcamos que el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil contempla expresamente el remedio de la restitución a una persona perjudicada en caso de que se demuestre su incumplimiento. Más aún, se debe tener presente que en Estados Unidos, las violaciones a una orden de *injunction* —el cual constituye un recurso extraordinario proveniente de la tradición del derecho común angloamericano— se remedian constantemente mediante las figuras compensatoria de multas o restitución a favor de la parte perjudicada, sujeto al grado de la violación cometida. En el escenario del desacato civil a una orden de *injunction*, tal proceder es consistente con lo resuelto por el Tribunal Supremo federal en *Gompers*.¹⁵⁵

Por otro lado, se puede colegir de esta jurisprudencia y de la normativa aplicable que no procede imponer una pena de cárcel mediante un desacato civil por realizar un acto que el tribunal prohibió específicamente mediante una orden de *injunction* y cuya violación, como cuestión práctica, no es posible deshacer. Más bien, y según reconoció el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Gompers*, el único remedio reparador y carácter coercitivo que es posible en ese escenario sería la imposición de una multa o restitución pagadera a la parte perjudicada por los daños sufridos como consecuencia de dicho incumplimiento, de esto ser posible en términos prácticos; o la imposición de una pena fija de cárcel mediante el mecanismo del desacato criminal.¹⁵⁶ Por ejemplo, si la orden de *injunction* prohibía a la persona talar el árbol de su vecino y aun así el promovido taló el árbol, ordenar su arresto indefinido mediante el mecanismo de desacato civil ya no podría tener un efecto reparador por imperativo lógico (pues no se puede revertir el hecho consumado que resultó en la violación al *injunction*). Según se ha explicado en la doctrina angloamericana, “[i]n other cases, where the defendant has disobeyed and it is no longer possible to achieve compliance with the court’s order, the court will substitute a sum of money for the previously required act or omission”.¹⁵⁷ En

¹⁵⁴ Véase *Dubón v. Casanova*, 65 DPR 835, 844 (1946); *Germán v. Corte*, 63 DPR 612, 615 (1944).

¹⁵⁵ Véase, a modo ilustrativo, D. R. Rendleman, *Compensatory Contempt: Plaintiff’s Remedy When a Defendant Violates an Injunction*, COLLEGE OF WILLIAM & MARY LAW SCHOOL, WILLIAM & MARY LAW SCHOOL SCHOLARSHIP REPOSITORY, FACULTY PUBLICATIONS FACULTY AND DEANS (1980).

¹⁵⁶ *Dubón*, 65 DPR en la pág. 835 (exponiendo en su nota al calce número 7 que en nuestra jurisdicción no se ha resuelto si procede la imposición de multas pagaderas a la parte perjudicada mediante un desacato civil).

¹⁵⁷ Samuel L. Bray, *The System of Equitable Remedies*, 63 U.C.L.A. L. REV. 530, 566 (2016).

esa circunstancia, la imposición de una multa a modo de restitución o compensación tampoco tendría un fin punitivo, sino que se trataría de la segunda mejor alternativa que tiene a su alcance el tribunal para responder al agravio y restablecer la posición justa que corresponde a la persona promovente del desacato.¹⁵⁸

Claro está, si la desobediencia al *injunction* es continua y todavía no ha cesado (como lo sería el caso de una operación continua de un negocio sin permisos a pesar de que exista un *injunction* que lo prohíba), podría remediarse mediante una orden de arresto y reclusión indefinida hasta tanto se acredite el cumplimiento prospectivo con lo ordenado. También podría encontrarse incurso en desacato criminal al promovido por esa violación previa que ya fue consumada e imponerle una pena fija de cárcel o multa. En tales circunstancias, incluso podría considerarse disponible la alternativa establecida en *U.S. v. United Mine Workers of America* y acogida en *Pérez v. Espinosa* respecto a la posibilidad de imponer desacatos tanto civil como criminal mediante un mismo proceso, teniendo presente la discusión expuesta en la Parte III de este escrito.¹⁵⁹

Además, también se debe destacar que cuando una persona jurídica desobedece un *injunction* por conducto de sus oficiales o empleados, el tribunal puede imponer la pena de multa o restitución al amparo de este desacato especial a cualesquiera de ellos según los grados de responsabilidad que cada uno tenga, y a modo supletorio, la pena fija de cárcel. Ello aun cuando estos funcionarios o empleados no hayan sido acumulados como parte en la acción civil original. Este alcance surge de la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, la cual dispone que las órdenes de *injunction* son obligatorias para las partes de la acción, así como para sus “oficiales, agentes, sirvientes, empleados y representantes legales, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación”.¹⁶⁰ De ahí que, en el caso de órdenes expedidas contra cualquier persona (ya sea natural o jurídica), éstas obligan a sus oficiales, agentes y empleados, aun cuando no sean partes del litigio, ni hayan sido notificados de los procedimientos judiciales relacionados con la orden, pues lo determinante es que hayan sido notificados de la emisión del *injunction*.¹⁶¹

¹⁵⁸ *Id.* en las págs. 566-67.

¹⁵⁹ *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 782-83 (1954).

¹⁶⁰ 32 LPRA Ap. V.

¹⁶¹ 10 FLETCHER CYC. CORP. § 8475. Ello debido a que no es sino a través de éstos que las corporaciones actúan. *Id.* Según se ha explicado en la doctrina:

[U]nder the traditional general power of a court of equity in issuing injunctions, the officers of a corporation are realistically regarded as being the doers of the act or acts sought to be enjoined and as thus being directly subject to the injunction's prohibition.... A corporation can act only through its officers and employees, and a duty imposed by law, or by an

Aun así, los tribunales no deben pasar por alto la disponibilidad de otros mecanismos procesales en nuestro ordenamiento para procurar el cumplimiento con una orden judicial y que incluso resultan menos drásticos que el desacato. Por ejemplo, ante una alegación de una desobediencia con una orden judicial, los tribunales pueden procurar que se asegure la efectividad lo ordenado mediante la designación un síndico o administrador judicial, el cual tendría la encomienda específica de cumplir con lo ordenado e incumplido por la parte promovida.¹⁶² En tal escenario, ni tan siquiera sería necesario recurrir al mecanismo de desacato para compeler el cumplimiento con la orden judicial en controversia, o pudiera prescindirse de ese procedimiento en caso de que el desacato no resulte efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia.

En todo caso, recalcamos que para determinar cuál es el desacato aplicable en cualquier contexto jurídico, se debe tomar en consideración oportunamente el propósito del castigo y no el carácter del acto castigado. Esto es lo que determina si el procedimiento a seguir es civil o criminal.¹⁶³ Mientras que el desacato civil tiene un fin reparador, el desacato criminal tiene un propósito punitivo. A su vez, reiteramos que la naturaleza del procedimiento, civil o penal, dentro del cual se configura el desacato no determina la naturaleza del desacato, pues se puede cometer un desacato criminal dentro de un procedimiento civil y viceversa. Como ya mencionamos, una sola conducta puede resultar en ambos tipos de desacato.¹⁶⁴ Sin embargo, la determinación sobre la naturaleza civil o criminal del desacato dictará el procedimiento a seguir para imponerlo (incluyendo el tipo de sentencia que se puede dictar y el proceso de apelación).

order of a court of competent jurisdiction, upon a corporation, applies to the officers and employees of that corporation, and takes effect as to them so soon as they are in fact properly notified of the nature and scope of the law or order. Writs of injunction, of whatever nature they may be, when directed to a corporation, always run against it and its agents, servants, employees, etc.

¹⁶² Véase la Regla 56.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual provee para el nombramiento de un síndico si se demuestra que ningún otro remedio provisional resultará efectivo para asegurar la efectividad de lo ordenado mediante una sentencia. Además, el Artículo 12.02 de la Ley General de Corporaciones de 2009 también provee a los tribunales autoridad estatutaria para designar un administrador judicial con el propósito de atender instancias de incumplimiento por una corporación con las órdenes judiciales. Este artículo establece que, cuando una corporación se niegue a cumplir con las órdenes de un tribunal, “tal negativa, falta de cumplimiento, o desatención será causa suficiente para que se designe un administrador judicial de la corporación”. 14 LPRA § 3782. El propósito de esta disposición estatutaria es investir a los tribunales de los mecanismos necesarios para compeler el cumplimiento de sus órdenes. En ese sentido, de conformidad con este artículo, los tribunales pueden designar administradores judiciales a corporaciones que incumplan con sus órdenes de modo que dicho administrador garantice el cumplimiento con los dictámenes judiciales emitidos contra la corporación.

¹⁶³ Véase *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 683 (1999).

¹⁶⁴ Véase *United Mine Workers of America*, 330 U.S. 258 (1947).

En fin, “[c]omo todo desacato, el incumplimiento a una orden de *injunction* puede ser castigado tanto como desacato civil como desacato criminal, ya que es el propósito del castigo y no el carácter del acto castigado, lo que determina si el procedimiento seguido es civil o criminal”.¹⁶⁵ Además, el máximo foro judicial ha enfatizado que:

[E]l procedimiento seguido para tramitar ambas modalidades del desacato —civil y criminal— implica diferencias en cuanto al tipo de notificación a que tiene derecho el demandado, al derecho a estar representado por abogado en la vista de desacato y a la concomitante concesión, como parte de ese derecho, de un tiempo razonable para preparar su defensa, el derecho a no ser obligado a testificar durante la vista, al derecho a gozar de la presunción de inocencia y a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, al tipo de castigo que puede ser impuesto, al derecho de apelación, y a los trámites apelativos ulteriores.¹⁶⁶

VI. Reflexiones sobre el alcance del desacato en la competencia municipal

El Artículo 2.017 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 2003, según enmendada, establece las facultades generales de los Jueces y las Juezas e incluye en su inciso (j) la facultad de castigar por desacato.¹⁶⁷ De acuerdo a la discusión antes expuesta, la penalización por un desacato criminal ordinario al amparo del poder inherente de los tribunales requiere la celebración de un proceso criminal completo a través de un juicio que contenga todas las protecciones procesales que caracterizan a los juicios por delito menos grave, aunque los Jueces y las Juezas pueden diseñar su propio proceso siempre y cuando garanticen los derechos correspondientes.

El Artículo 5.004 de la Ley Núm. 201-2003, enumera los asuntos comprendidos en la competencia municipal.¹⁶⁸ En su inciso (b), este artículo especifica los asuntos en lo criminal comprendidos en la competencia municipal y no incluye la celebración de juicios por delitos menos graves.¹⁶⁹ De conformidad con el artículo 5.003 de esta Ley, dicho procedimiento corresponde a la competencia general de los Jueces y las Juezas Superiores.¹⁷⁰ Por tal razón, los Jueces y las Juezas

¹⁶⁵ ELA v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 683 (1999).

¹⁶⁶ *Id.* en las págs. 685-86.

¹⁶⁷ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 24o.

¹⁶⁸ *Id.* § 25d.

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.* § 25c.

Municipales no tienen competencia para celebrar juicios por delitos menos graves. A nuestro entender, lo anterior es suficiente para concluir que el Juez o la Jueza Municipal tampoco tiene competencia para dictar sentencia e imponer la pena correspondiente por desacato criminal ordinario, sino que simplemente puede emitir la orden de mostrar causa por la cual la persona no deba ser castigada por desacato criminal ordinario, lo que pudiera incluir una orden de arresto con fianza, y remitir el caso a Sala Superior (tal y como sucede cuando se determina causa probable en Regla 6). Si el Juez o la Jueza Municipal entiende en el ejercicio de su discreción que puede celebrarse el proceso, entonces debe observar todas las protecciones procesales y constitucionales características de un juicio.

Atendido de manera general lo referente a los desacatos criminales ordinarios en la competencia municipal, exponemos a continuación una serie de reflexiones con relación a los asuntos que la Sala Municipal atiende y en los que se podrían originar casos de desacato criminal ordinario.

A. *Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.*

La Sala Municipal tiene competencia para resolver provisionalmente casos y controversias presentados al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley sobre controversias y estados provisionales de derecho* (en adelante, “Ley 140”). El artículo 2 de esta legislación enumera los tipos de controversia que la Sala Municipal puede atender y conceder remedios de un alcance similar a los *injunctions* (pues se refiere a órdenes de hacer o no hacer).¹⁷¹ Mientras que, el artículo 3 establece el procedimiento a seguir y dispone que el Juez o la Jueza Municipal puede dictar una resolución fijando un estado provisional de derecho, “autorizando o sancionando determinado acto o actuación de una persona, exigiendo de ésta o varias el cumplimiento específico de un deber, o la abstención de una acción en particular”.¹⁷² El artículo 4 establece las penalidades aplicables si la persona incumple con lo establecido en la resolución:

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la resolución fijando un estado provisional de derecho, [según esta Ley], incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o ambas penas, a discreción del tribunal competente. No obstante, no podrá hallarse incurso en desacato civil a una persona por omisión de pagar una

¹⁷¹ Ley sobre controversias y estados provisionales de derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 L.P.R.A. § 2872.

¹⁷² *Id.* § 2873.

deuda. Sin embargo, esta prohibición no incluye el desacato civil que pueden imponer los tribunales en los casos en que se fijan provisionalmente pensiones alimentarias y el alimentante no demostrase justa causa para su incumplimiento.¹⁷³

Primeramente, es preciso notar que este artículo cataloga como desacato civil una penalidad fija, la cual según la jurisprudencia solo puede imponerse mediante desacato criminal. ¿Podría ser inconstitucional imponer una pena fija mediante desacato civil, ya sea multa o cárcel,¹⁷⁴ al amparo de este artículo? ¿El hecho de que la Ley 140 especifique como remedio la multa como pena pagadera al Estado impide que se imponga una multa pagadera a otra parte, a modo de restitución o compensación (según se permite en el *injunction*)? ¿Qué remedio tendría esa otra parte si no le pagan la multa? Si se considera que conforme a derecho estas penas realmente se tratan de un desacato criminal, ¿procede referir a Sala Superior para juicio por delito menos grave? ¿Puede el legislador puertorriqueño restringir los derechos de una persona, reconocidos por el Tribunal Supremo federal, flexibilizando el proceso a seguir en desacato? Sobre esto, señalamos que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido que “the label affixed to a contempt ultimately ‘will not be allowed to defeat the applicable protections of federal constitutional law.’”¹⁷⁵

El Tribunal Supremo no se ha expresado en cuanto a la naturaleza del desacato provisto por la Ley 140.¹⁷⁶ Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones sí ha emitido Sentencias sobre este particular. Resaltaremos las tres Sentencias que hemos encontrado que discuten con mayor profundidad el tema que abordamos, más allá de denegar expedir el recurso. La más reciente difiere de nuestra posición.

El 31 de enero de 2018, el Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia en el caso *Ortiz Aponte v. Goris*.¹⁷⁷ El Panel estuvo integrado por su presidente, el

¹⁷³ *Id.* § 2874.

¹⁷⁴ Véase *International Union, United Mine Workers of Am. v. Bagwell*, 512 U.S. 821, 828 (1994). Según explicó el Tribunal Supremo federal:

[W]here a fine is not compensatory, it is civil only if the contemnor is afforded an opportunity to purge. Thus, a ‘flat, unconditional fine’ totaling even as little as \$50 announced after a finding of contempt is criminal if the contemnor has no subsequent opportunity to reduce or avoid the fine through compliance. (cita omitida).

¹⁷⁵ *Id.* en la pág. 838 (*citando* a *Hicks v. Feiock*, 485 U.S. 624, 631 (1988)).

¹⁷⁶ En *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003) (se disciplinó a una Jueza Municipal por, entre otras cosas, imponer un desacato dentro de un procedimiento al amparo de la Ley 140. Sin embargo, el error consistió en imponer un desacato criminal sumario por conducta cometida fuera de la presencia del Tribunal).

¹⁷⁷ *Ortiz Aponte v. Goris*, KLAN201700503, 2018 PR App. WL 1102476 (TA PR 31 de enero de 2018).

juez Bermúdez Torres, la juez Nieves Figueroa, la jueza Soroeta Kodesh y el juez Torres Ramírez, siendo este último el Juez Ponente. La Sentencia se originó en un escrito titulado *Apelación* presentado por la parte querellada en un caso al amparo de la Ley 140. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Barranquitas, había emitido un Estado Provisional de Derecho. La parte querellante alegó que la parte querellada incumplió lo ordenado y el Tribunal de Primera Instancia impuso una sanción económica a la parte querellada tras encontrarla “incurso en desacato”.¹⁷⁸ La parte querellada apeló.

La Sentencia comienza su exposición del derecho aplicable citando la Sentencia del Tribunal de Apelaciones emitida por el entonces juez ponente, Hon. Rafael Martínez Torres, en *Monell Esquerette v. Félix Matta*,¹⁷⁹ resuelto el 18 de diciembre de 2003, por entender que “contiene un resumen preciso sobre algunas normas relacionadas al desacato *sui generis* contemplado en la Ley Núm. 140, *supra*”,¹⁸⁰ y que sus expresiones “continúan siendo cardinales para resolver un caso como el que nos ocupa”.¹⁸¹ Luego, expuso lo siguiente:

La Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 140, *supra*.

A esos efectos, la ley crea un procedimiento rápido y sencillo que le provee al juez la facultad de establecer estados provisionales de derecho en ciertos asuntos y de fijar y determinar las relaciones y derechos de las partes involucradas. Dicha determinación no constituirá cosa juzgada ni impedirá su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley.¹⁸²

Acto seguido, el Tribunal de Apelaciones hizo referencia al artículo 4 de la mencionada Ley, expuso brevemente la normativa aplicable sobre desacato civil o criminal y concluyó que:

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 1.

¹⁷⁹ *Monell Esquerette v. Feliz Matta*, KLAN0300741, 2003 PR App. WL 23335439 (TA PR 18 de diciembre de 2003).

¹⁸⁰ *Ortiz Aponte*, KLAN201700503, en la pág. *6.

¹⁸¹ *Id.*

¹⁸² *Id.*

Considerando la naturaleza de la Ley Núm. 140, ante, el texto del Art. 4 y la casuística debemos ser conscientes de que estamos ante un desacato *sui generis*.

Ahora bien, no estamos ante un desacato criminal. Así que en la determinación de si la apelante cometió o no el desacato *sui generis* imputado no aplica el procedimiento contemplado en la Regla 242(B) de Procedimiento Criminal.¹⁸³

Así pues, el Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen del foro recurrido. A pesar de que este caso pareciera responder a algunas de las interrogantes que hemos planteado, es preciso estudiar en su totalidad lo que la Sentencia que el ahora juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Rafael L. Martínez Torres, sostuvo y resolvió cuando estuvo en el Tribunal de Apelaciones.

En *Monell Esquerette v. Félix Matta*, la parte demandada solicitó que se revocara una sentencia de desacato civil impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, en un caso al amparo de la Ley 140.¹⁸⁴ Se impuso una pena de cuatro meses de cárcel más una multa de \$200.00. El Panel integrado por su presidente, el juez Miranda de Hostos, la juez Hernández Torres y el juez Martínez Torres revocó la sentencia apelada, ya que no se le había notificado a la persona que sería procesada por desacato; sino que solo se le notificó que se le radicarían cargos por el delito de usurpación, lo cual implicaría la celebración de una vista de Regla 6. El juez Martínez Torres emitió la sentencia. Para fundamentar su decisión, repasó las diferencias entre un desacato civil y un desacato criminal. Luego de señalar que la parte demandada no fue notificada de que enfrentaría un proceso de desacato por el cual podría cumplir cárcel y pagar una multa, el foro apelativo concluyó que:

[E]l Tribunal de Primera Instancia erró al dictar un desacato, que aunque denominado civil, tiene efectos de índole criminal. Nótese que en este caso, el desacato impuesto es por un período de tiempo determinado en el cual se le privaría de la libertad al querellado-apelante, Félix Matta. Ante esas circunstancias, el tribunal debió proveer todas las garantías del debido proceso de ley, cosa que no hizo.

Ante un procedimiento sumario como el que se dio en este caso, es evidente que se le privó a Félix Matta de la oportunidad de una vista con todas las garantías procesales y donde pudiera plantear las defensas correspondientes. . . . La violación al debido proceso de ley es patente.¹⁸⁵

¹⁸³ *Id.* en la pág. 7.

¹⁸⁴ *Monell*, KLAN0300741, en la pág. *1.

¹⁸⁵ *Id.* en las págs. 6-7.

En el 2016, otro panel del Tribunal de Apelaciones abordó este tema en *Molina Pérez v. Howe Hernández*, y discutió lo resuelto en la sentencia del juez Martínez Torres.¹⁸⁶ El panel estuvo compuesto por su presidente, el juez Brau Ramírez, el juez Bermúdez Torres y el juez Sánchez Ramos. Este último fue el juez ponente de la resolución emitida. En esa ocasión, el apelante era la parte demandante y cuestionaba por qué el Tribunal de Primera Instancia no impuso el desacato solicitado en un caso al amparo de la Ley 140. El Tribunal de Apelaciones denegó expedir, pero realizó las siguientes expresiones:

Conforme con el Artículo cuatro de la Ley 140, 32 LPRA § 2874, una persona que ‘voluntariamente’ viole los términos de una resolución bajo dicha ley ‘incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o ambas penas, a discreción del tribunal

Por tanto, la solicitud de desacato presentada por el Peticionario bajo dicha disposición, así como el procedimiento seguido, fueron inoficiosos. Ello porque, por sus claros términos, *el artículo cuatro de la Ley 140, supra, lo que hace es tipificar un delito penal, aunque se haya denominado dicho delito como ‘desacato civil’*. Así lo confirma también el artículo 3 de la Ley 140 al disponer que, cuando se emita una resolución bajo dicha ley, se advertirá a la parte afectada del “delito que habrá [] de cometer ... si violaren la orden”. 28 LPRA § 2873.

Además, la intención del artículo 4 de la Ley 140, *supra*, es vindicar la autoridad del tribunal, por lo que se trata de un desacato criminal, cuya sentencia, como lo dispone dicho artículo, sería por un término fijo de encarcelación o por una multa fija. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 683 (1999); *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 782 (1954).

En contraposición, el desacato propiamente ‘civil’ pretende únicamente inducir a alguien a cumplir con una obligación, por lo cual el término de reclusión sería indefinido, hasta que se cumpla con la obligación pertinente, por lo cual se dice que la persona ‘tiene la llave de las puertas de la prisión. *Pérez*, 75 DPR a la pág. 781.

A igual conclusión llegó, en esencialmente el mismo contexto, otro Panel de este Tribunal. Véase Monell Esquerette v. Félix Matta, KLAN03–741, res. el 18 de diciembre de 2003 (J. Martínez Torres, ponente) (resolviendo que erró el tribunal al ‘dictar un desacato, que aunque denominado civil, tiene efectos de índole criminal’).

¹⁸⁶ *Molina Pérez v. Howe Hernández*, KLAN201501208, 2016 PR App. WL 962459 (TA PR 21 de enero de 2016).

Por su parte, para que una persona responda por un delito (incluido el ‘desacato tipificado en el Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5372, u otro desacato tipificado en ley especial, como el aquí bajo consideración), es necesario que el Estado inicie el proceso penal a través de la denuncia o arresto correspondiente, proceso en el cual la víctima no es parte. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a las págs. 683–88; *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR a las págs. 782–85 (1954). En conexión con los hechos de este caso, y sujeto al término de prescripción que pudiese aplicar, el Peticionario tendría todavía la opción de querellarse ante la Policía o el Departamento de Justicia, y así intentar que se presente la denuncia correspondiente contra el Titular.¹⁸⁷

En este caso, el juez Brau Ramírez emitió un voto concurrente en el cual resaltó que “independientemente de lo dispuesto en la *Ley 140*, todo Tribunal tiene la facultad inherente, en cualquier caso, para hacer cumplir sus órdenes y para imponer desacatos civiles, en auxilio de su jurisdicción”.¹⁸⁸ Así pues, sostuvo que aun en este procedimiento especial ventilado en la Sala Municipal, es posible imponer un desacato civil con la pena indefinida que corresponde, independientemente de lo que disponga el artículo citado.

Hemos expuesto tres formas distintas en que el Tribunal de Apelaciones ha interpretado el desacato estatuido en la *Ley 140* desde la flexibilidad al considerarlo *sui generis*, hasta la rigurosidad de considerarlo un desacato criminal que debe ser procesado por el Ministerio Público como cualquier otro delito, y, claro está, el punto medio entre ambos extremos. Insistimos en preguntarnos: ¿aseverar que el desacato provisto por esta ley es *sui generis* desactiva las protecciones constitucionales aplicables a la privación de la libertad o la propiedad (dinero a pagar a raíz de una multa) de una persona?

Es cierto que, en *Pérez v. Espinosa*, el Tribunal Supremo expresó —en un caso no relacionado con la *Ley 140*— que “siendo el procedimiento de desacato criminal un procedimiento ‘sui generis’ encaminado a vindicar la autoridad del tribunal, las cortes pueden elaborar su propio procedimiento”.¹⁸⁹ Sin embargo, inmediatamente, advirtió que esta flexibilidad es permisible siempre y cuando se observen los derechos del acusado. Además, es imprescindible tener presente que las expresiones que nuestro Máximo Foro ha realizado en cuanto a la flexibilidad del proceso se dan en el contexto de la Sala Superior, donde no hay problemas sobre competencia para la celebración de juicios por delitos menos graves.

¹⁸⁷ *Id.* en las págs. 2-3 (énfasis suplido).

¹⁸⁸ *Id.* en la pág. 4 (Brau Ramírez, opinión concurrente).

Otro caso que es meritorio mencionar en cuanto a la Ley 140 es *Caraballo Ayala v. Caraballo*, resuelto por el panel integrado por su presidente, el juez López Feliciano, el juez Hernández Serrano, la jueza Birriel Cardona y el juez Rodríguez Casillas.¹⁹⁰ Este último fue el juez ponente. Se resolvió que, transcurrido el periodo de vigencia de un estado provisional de derecho, el tribunal de instancia carece de jurisdicción para emitir orden de desacato. La sentencia no precisó a qué tipo de desacato se refiere, pero cita *ad verbatim* la Resolución revisada, la cual a su vez indica que el desacato es “civil”.¹⁹¹

Sin lugar a duda, en vista de que un desacato civil se impone de manera coercitiva cuando la persona todavía puede hacer lo ordenado, es forzoso concluir que la imposición del desacato civil solo está disponible dentro del periodo de vigencia de la orden emitida. Dicha orden no solo ordena el acto, sino también que este sea realizado dentro de un periodo de término específico. Si el periodo de vigencia venció, entonces la persona no podrá cumplir con lo que se le ordenó dentro del término ordenado. Ahora bien, supongamos que el Tribunal emite un estado provisional de derecho con cierto periodo de vigencia, no especifica una fecha límite para el cumplimiento de lo ordenado dentro de ese periodo de vigencia, y la otra parte solicita la imposición del desacato civil dentro del periodo de vigencia. Tomando en cuenta que la normativa reseñada dispone que, para imponer cualquier desacato, se requiere determinar que la persona incumplió intencionalmente, ¿podría la persona argumentar que no procede imponerle el desacato civil ni determinar que ha incumplido pues todavía tiene tiempo para cumplir? Si esperamos a que transcurra la vigencia de la orden emitida y la persona nunca cumplió, el Tribunal de todas formas perdería jurisdicción para imponer el desacato civil. ¿La pierde también para imponer un desacato criminal? ¿Retiene la Sala Municipal jurisdicción para modificar el estado provisional de derecho o incluso para extenderlo o dejarlo sin efecto, tal como ocurre en los casos de *injunction*?¹⁹²

Debido al término prescriptivo aplicable a los delitos menos grave, sería razonable concluir que el tribunal podría imponer un desacato criminal dentro de un año de la violación, siempre que esta hubiese ocurrido dentro del periodo de vigencia del estado provisional de derecho. Asimismo, entendemos que una manera de asegurar la jurisdicción del Tribunal para hacer valer su orden mediante el desacato civil clásico (y no el mencionado en la propia ley) sería establecer

¹⁸⁹ Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777, 783 (1954).

¹⁹⁰ Caraballo Ayala v. Caraballo, KLCE201200494, 2012 PR App. WL 2572064 (TA PR 31 de mayo de 2012).

¹⁹¹ *Id.* en la pág. 2.

¹⁹² (según ha explicado el Tribunal Supremo, “el *injunction* es un remedio dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan jurisdicción para dejarlo sin efecto o modificarlo a favor o en contra del que resulta obligado”) Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650, 688 (1988).

una fecha límite para cumplir con lo ordenado dentro —pero no al final— del periodo de vigencia. Además, de entenderlo conveniente, el Tribunal podría: (1) ordenar a la parte contra quien se emitió la orden que informe al Tribunal, en una fecha determinada dentro del periodo de vigencia, si cumplió con lo ordenado; (2) establecer una fecha límite para que la parte a favor de quien se expidió la orden informe al Tribunal cualquier incumplimiento, o (3) citar una vista de seguimiento. Asimismo, siempre se podría evaluar si procede extender la vigencia del estado provisional de derecho, dejarlo sin efecto o incluso modificar sus términos particulares.

B. Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como Ley sobre Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Ley Núm. 67, conocida como *Ley sobre administración de servicios de salud mental y contra la adicción* (ASSMCA), (en adelante, “Ley 67”), establece en su sección 11, el procedimiento judicial a seguir para imponer tratamiento involuntario a personas adictas a sustancias controladas.¹⁹³ El artículo 5.004 de la Ley 201-2003,¹⁹⁴ no confiere a la Sala Municipal competencia para atender casos al amparo de la Ley 67.¹⁹⁵ Sin embargo, en algunas regiones judiciales existían en el pasado unas órdenes administrativas que asignaban todo o parte de los procedimientos al amparo de la Ley 67 a la Sala Municipal.¹⁹⁶ El 13 de abril de 2018, la Oficina de Administración de los Tribunales emitió la Circular Núm. 21 del Año Fiscal 2017-2018 mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que los procedimientos al amparo de la Ley 67 debían ser atendidos por la Sala Superior.¹⁹⁷ En apretada síntesis, el proceso provee para la expedición de dos tipos de órdenes: (1) “ordenar que la persona sea ingresada en una institución apropiada por un término que no excederá los cinco días a los fines de que sea

¹⁹³ Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, 3 LPRA § 402j (2019).

¹⁹⁴ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 25d (2019).

¹⁹⁵ *Coll v. Leake*, 17 DPR 857, en las págs. 3-4 (1911) (el Tribunal Supremo expreso que “el hecho de que una persona rehusé o dejé de cumplir una orden que la corte no tenía jurisdicción para dictar, no constituía desacato. Si la orden no es legal no puede servir de fundamento para establecer desacato ni para castigarlo” (cita omitida). Asimismo, manifestó que “[p]ara que exista el desacato no solamente debe tener la corte jurisdicción de la persona del peticionario, sino también del asunto en cuestión, y para dictar la sentencia determinada que se dictó”).

¹⁹⁶ Véase Orden Adm. Núm. 2013-005 de la Región Judicial de Arecibo, *Procedimiento para ingreso involuntario bajo la Ley 67-1993* (2013).

¹⁹⁷ OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES, CIRCULAR NÚM. 21 DEL AÑO FISCAL (2017-2018).

evaluad[a]”,¹⁹⁸ y (2) ordenar que dicha persona sea recluida en calidad de paciente para el tratamiento adecuado en una institución que a tales fines provea la Administración.¹⁹⁹ El tratamiento será de carácter compulsorio y el paciente así recluido permanecerá en la institución hasta que hubiere recibido todo el tratamiento que pueda ofrecérsele, o hasta que el Administrador certifique al tribunal el relevo o terminación del tratamiento.

Técnicamente, si la persona peticionada incumple con la evaluación ordenada o con el tratamiento ordenado, podría ser hallada incurso en desacato como cualquier persona que viola cualquier orden judicial. Ahora bien, es preciso preguntarnos: ¿es posible imponer desacato civil ante alguno de dichos incumplimientos? ¿Cómo puede el Tribunal lograr que la persona —que pudiera ser una persona sin hogar— sea debidamente citada y acuda a la vista que debe celebrarse antes de imponer un desacato civil? Vimos que, en *Álvarez v. Arias*, el Tribunal Supremo reiteró que:

[S]iendo el desacato civil la excepción a la norma, . . . los tribunales no pueden hacer uso de su autoridad indiscriminadamente y ordenar el arresto de una parte sin que ésta tenga la oportunidad de defenderse. En situaciones como ésta, los tribunales deben celebrar una vista antes de recurrir al mecanismo del desacato civil”.²⁰⁰

Si se impone desacato civil y se fija como pena encarcelamiento indefinido porque la persona no acudió al programa a ser evaluado o porque abandonó el tratamiento, ¿la persona tendría la llave de su libertad y podría acortar la pena mediante el cumplimiento con lo que se le ordenó? ¿Podría la persona informar al Tribunal en cualquier momento *voy a someterme a la evaluación, excarcélame* y quedar libre (para recluirse en la institución que ofrece el tratamiento)? ¿Tiene acceso real a representación legal? ¿Imponer como parte de un desacato civil una pena de encarcelamiento de cierto número de días junto a una vista de seguimiento para decidir si se excarcela la persona o no, en el escenario de que esta persona no tenga abogado, cumple con la jurisprudencia que hemos discutido sobre la importancia de que la persona pueda dejar sin efecto o acortar la pena en cualquier momento mediante el cumplimiento con lo ordenado?

¿A qué parte beneficiaría dicho desacato civil? ¿No se trata realmente de un desacato criminal que debería ser impuesto mediante la celebración de un juicio criminal ante la Sala Superior? ¿Es correcto castigar por desacato a una persona

¹⁹⁸ *Id.* en la pág. 5.

¹⁹⁹ *Id.*

²⁰⁰ *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 373 (2002).

adicta a sustancias controladas cuando esta persona es realmente un paciente de salud mental y el incumplimiento podría entenderse como una manifestación más de su enfermedad? ¿Es intencional ese incumplimiento?

C. En toda petición de ingreso involuntario presentada al amparo de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

El artículo 5.004 de la Ley 201-2003,²⁰¹ confiere a la Sala Municipal competencia en toda petición de ingreso involuntario presentada al amparo de la *Ley de salud mental de Puerto Rico*.²⁰² En este escenario, procedería realizarnos los mismos cuestionamientos que nos hemos hecho sobre la posibilidad de imponer desacato civil en el contexto de Ley 67: ¿una persona que incumple con un tratamiento involuntario y es encarcelada por desacato civil, tiene la llave de la libertad en su bolsillo? ¿Es posible reducir su pena mediante el cumplimiento con lo ordenado? ¿Se puede ordenar su arresto por desacato civil sin celebrar vista previa a esos efectos y sin fianza? ¿Cómo diferenciamos cuándo su incumplimiento es intencional y cuándo es una manifestación de su enfermedad de salud mental?

D. Órdenes de protección

El artículo 5.004 de la Ley 201-2003, confiere a la Sala Municipal competencia en las peticiones de órdenes de protección presentadas conforme a: (1) la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*;²⁰³ (2) la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*;²⁰⁴ (3) la *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*;²⁰⁵ (4) la *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*,²⁰⁶ y (5) la *Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*,²⁰⁷ según provisto en dichas leyes.

Todas estas leyes especiales clasifican como delito la violación a una orden de protección de esta índole. Si embargo, debe examinarse si también es posible

²⁰¹ 4 LPRA § 25d.

²⁰² Ley de salud mental del 2000, Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA § 6152 (2019).

²⁰³ Hoy conocida como la Ley par prevención del maltrato, preservación de la unidad familiar y para la seguridad bienestar y protección de los menores, Ley Núm. 57-2023, 8 LPRA § 1641 (2023).

²⁰⁴ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 601 (2019).

²⁰⁵ Ley contra el acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA § 4013 (2019).

²⁰⁶ Ley para la protección de las víctimas de violencia sexual en Puerto Rico, Ley Núm. 148-2015, 8 LPRA § 1281 (2019).

²⁰⁷ Carta de derechos y política pública del Gobierno a favor de los adultos mayores, Ley Núm. 121-2019, 8 LPRA § 1511 (2019).

imponer un desacato por violar los términos de una orden de protección. Si es reparador, es civil y es importante que la persona tenga la llave. Un escenario posible sería compeler a la persona a cumplir con la orden de entregar pertenencias de la parte perjudicada. Si es punitivo, sería desacato criminal y tendría que verse en Sala Superior. Sin embargo, la jurisprudencia establece que el desacato debería ser la última opción por considerar.²⁰⁸ ¿Procede imponer desacato criminal ordinario por una violación a una orden de protección, cuando dicha conducta constituye de por sí un delito por virtud de las leyes especiales que proveen para su expedición? Expusimos que el Código Penal dispone que un acto no deja de ser punible como delito por también serlo como desacato,²⁰⁹ y que el tribunal “podrá” mitigar la pena impuesta.²¹⁰ ¿Viola esto la protección constitucional contra la doble exposición?

E. Otras interrogantes sobre el alcance del desacato

¿El poder inherente para castigar por desacato criminal incluye el poder de archivar el proceso de desacato ya iniciado? ¿O procede determinar que no se encuentra incurso en desacato? Por otro lado, ¿es correcto archivar al amparo de la Regla 247(b) casos de desacato criminal ordinario a pesar de que no esté presente el fiscal?²¹¹ ¿O procede hallar “no culpable” a la persona?

¿Debe comparecer la persona representada por un(a) abogado(a)? ¿Qué procede si comparece sin abogado(a)? ¿Procede reseñalar como suele hacerse en los juicios por delitos menos graves? ¿Y si nunca contrata abogado? ¿Procede evaluar autorrepresentación? ¿Procede realizar el proceso de renuncia al derecho a no auto incriminarse? ¿Procede designar abogado de oficio, aunque no cumpla con los requisitos de indigencia? Si la persona está representada por abogado o abogada, ¿es suficiente que se le notifique del señalamiento y la orden de mostrar causa a los representantes legales como toda otra orden interlocutoria?

Si una parte solicita al Tribunal que se encuentre a la otra incurso en desacato civil, ¿procede que se emita una orden de mostrar causa contra la otra parte o que se le cite? Si se le cita solamente, y la persona habla, ¿se puede citar a otra vista para desacato criminal en Sala Superior? ¿Se habrá violado su derecho a no auto incriminarse? ¿Se le debe advertir al citarla que su alegado incumplimiento podría dar base a la imposición de desacato criminal por lo que se le aconseja

²⁰⁸ *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 181 (2003).

²⁰⁹ Cód. Pen. PR art. 72, 33 LPRA § 5105 (2019).

²¹⁰ *Id.* § 5102.

²¹¹ R.P. CRIM. 247(b), 34 LPRA Ap. II (2019) (“[c]uando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia.”).

comparecer representada por un(a) abogado(a) por su derecho a no auto incriminarse? ¿Es válido advertirle que puede ser hallada incurso en desacato civil o, en la alternativa, en desacato criminal? ¿Cuánta información debe incluir la orden de mostrar causa?

Si se emite una orden de mostrar causa por la cual la persona no deba ser hallada incurso en desacato criminal, ¿la vista a la cual es citada debe ser el juicio en Sala Superior? ¿Se puede celebrar en Sala Municipal una vista de mostrar causa que haga las veces de vista de determinación de causa probable y luego decidir si referir a juicio a Sala Superior? ¿Se habrá violado el derecho de la persona a no auto incriminarse? Es decir, cuando se emite una orden de mostrar causa por la cual la persona no deba ser hallada incurso en desacato criminal, ¿procede citar la vista/juicio a Sala Superior desde que se emite la orden, sin pasar antes por la Sala Municipal? Si la orden de mostrar causa es diligenciada debidamente y la persona tampoco asiste, ¿procede emitir una orden de arresto o dos órdenes de arresto: una correspondiente al desacato original y otra a la incomparecencia? ¿Qué prueba debe recibir el juez superior en un caso de desacato criminal referido por la Sala Municipal? Es decir, ¿se convierten los funcionarios de Sala Municipal, incluyendo al juez o la jueza municipal, en testigos?

¿Cómo podría lograrse que se inicie el procedimiento, mediante presentación de denuncia o basta con la orden de mostrar causa? ¿La jurisprudencia federal reciente que exige que el desacato criminal ordinario se imponga mediante un procedimiento criminal completo invalida la jurisprudencia local que flexibilizó el proceso hace ya varias décadas para, por ejemplo, permitir que la orden de mostrar causa sustituya la presentación de denuncia? ¿Tendría el juez o la jueza que convertirse en querellante?

¿Cómo puede el juez o la jueza municipal utilizar la herramienta del desacato para hacer valer sus órdenes sin depender del juez o la jueza superior? ¿Sería conveniente o apropiado recurrir a la orden de mostrar causa por la cual la persona no deba ser hallada incurso en desacato civil con miras a imponer una pena indefinida o una multa pagadera a la otra parte? ¿Y si no se puede diligenciar la orden de mostrar causa porque se trata de una persona sin hogar? ¿Y si se diligencia la orden de mostrar causa pero como quiera la persona no comparece?

Si el juez o la jueza municipal contemplara imponer un desacato civil y penalizarlo con una multa pagadera a la otra parte, ¿cómo se calcularía el monto? ¿Si fuera un Juez o una Jueza Municipal, estaría atendiendo un pleito de daños y perjuicios, sin proveer a las partes el trámite regular que caracteriza a los juicios civiles ante la Sala Superior? ¿Una multa o restitución pagadera a la otra parte cumple con el propósito reparador del desacato civil, similar a como puede ocurrir con el *injunction*?

Si se encuentra a la persona incurso en desacato civil y se le impone una pena de prisión indefinida, ¿qué lenguaje debería incluir el dictamen o el auto de prisión provisional para especificar cómo la persona podría ser excarcelada (teniendo en mente como ejemplo los casos de incumplimiento con pensión alimentaria, que se especifica la cuantía con cuyo pago la persona puede ser excarcelada)? ¿Se puede dejar en suspenso una orden de arresto por desacato civil, de modo que la persona promovida tenga una oportunidad real de cumplir con lo ordenado?

VII. Conclusión

El objetivo de esta discusión y de las interrogantes planteadas en este artículo es proveer un marco de análisis para entender cabalmente la figura del desacato en la actualidad. No hay duda de que el desacato es un mecanismo efectivo que tienen disponible los tribunales para vindicar su autoridad y asegurar la efectividad de sus dictámenes. El desacato civil también es una herramienta poderosa en el sistema de remedios que rige en Puerto Rico, pues supone utilizar el brazo coercitivo del Poder Judicial y su legitimidad en nuestro sistema constitucional de separación de poderes para lograr que se cumpla con lo ordenado en beneficio de la justicia. Sin embargo, ante las implicaciones que tiene este mecanismo para los derechos individuales, es necesario que se utilice con mesura y sosiego.

De entrada, es necesario comprender si lo que se procura obtener mediante este mecanismo es verdaderamente un remedio civil o si, a pesar del apellido que se le escriba, su naturaleza es realmente criminal. De concluir que el desacato es de naturaleza criminal, confiamos en que esta lectura abone a comprender la importancia de celebrar un proceso criminal completo para salvaguardar los derechos constitucionales de la persona. Esto requiere concebir el asunto más allá de un proceso “sui generis” o que sencillamente forma parte del “poder inherente” del Tribunal, con atención particular a los derechos y obligaciones que se desprenden de nuestra Carta de Derechos.

Para repasar, hemos visto que el desacato civil será impuesto correctamente cuando: 1) la intención sea que la persona cumpla con lo ordenado; 2) luego de determinar en una vista para la cual la persona fue citada que ésta tiene y mantiene la capacidad de cumplir; y 3) mediante de la imposición de una pena indefinida, ya sea de cárcel o de multa, que la persona pueda abreviar o evadir mediante el cumplimiento con lo que se le ordenó. De eso se trata la tan afamada llave. En este escenario, es conveniente celebrar vistas de seguimiento para que el Tribunal se asegure de que la persona mantiene esa capacidad de cumplir con lo ordenado, pues tan pronto pierda esa capacidad, la sanción se convierte en

punitiva, el desacato se convierte en criminal y se activan las garantías constitucionales que todos conocemos.

Cuando la intención es castigar a la persona por su incumplimiento con lo ordenado, o cuando la pena que se impone es una pena fija que no puede evadirse o abreviarse mediante el cumplimiento con lo que se le ordenó a la persona, el desacato *es* de naturaleza criminal y requiere la celebración de un procedimiento criminal completo que respete todos los derechos constitucionales de la persona. Lo dijo el Tribunal Supremo federal: esto es así, aunque se trate de una multa por una suma tan baja como de \$50.00.

Es preciso tener claro, además, que la naturaleza del caso en donde se origina el desacato no determina la naturaleza del desacato: puede configurarse un desacato criminal a raíz de una orden emitida en un pleito civil y puede imponerse un desacato civil a raíz de una orden emitida en un pleito criminal. Asimismo, es indispensable internalizar que una misma conducta puede dar paso a ambos tipos de desacato: un Tribunal puede castigar a la persona por el incumplimiento consumado encontrándola incurso en desacato criminal mediante la celebración de un procedimiento criminal completo y, también, puede imponerle un desacato civil para obligarla a cumplir con lo que se le ordenó. Claro está, observando las sutilezas discutidas con relación al procedimiento que debe celebrarse para imponer cada desacato.

La imposición incorrecta de un desacato no solo podría constituir una violación de derechos constitucionales que dé paso a una demanda, sino que también podría considerarse como una violación a los Cánones de Ética Judicial,²¹² que amerite la imposición de sanciones disciplinarias al juez o la jueza que la impuso.²¹³ La jurisprudencia es clara al establecer que “los jueces deben utilizar el desacato como última alternativa para vindicar la dignidad del tribunal, debido a que el uso indiscriminado de este instrumento equivaldría a una falta de temperamento judicial”.²¹⁴ Por ende, entendemos que el curso de acción más prudente para evitar la imposición incorrecta de un desacato, con la consecuencia de restringir ilegalmente la libertad de una persona e incurrir, a su vez, en una falta disciplinaria, es observar la mayor protección procesal posible a la persona que presuntamente desacató alguna orden del Tribunal, incluyendo contar con la presencia de la representación legal de la persona.

Sobre esto, el máximo Foro federal ha expresado lo siguiente:

²¹² CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B (2013).

²¹³ Véase *In re* Sierra Enríquez, 185 DPR 830, 849 (2012); *In re* Díaz García, 158 DPR 549, 559 (2003).

²¹⁴ *In re* Cruz Aponte, 159 DPR 170, 181 (2003).

[T]he contempt power also uniquely is ‘liable to abuse.’ Unlike most areas of law, where a legislature defines both the sanctionable conduct and the penalty to be imposed, civil contempt proceedings leave the offended judge solely responsible for identifying, prosecuting, adjudicating, and sanctioning the contumacious conduct. Contumacy often strikes at the most vulnerable and human qualities of a judge’s temperament,’ and its fusion of legislative, executive, and judicial powers ‘summons forth ... the prospect of ‘the most tyrannical licentiousness,’ Accordingly, in [criminal] contempt cases an even more compelling argument can be made [than in ordinary criminal cases] for providing a right to jury trial as a protection against the arbitrary exercise of official power.’²¹⁵

En este artículo, no procuramos alcanzar ni imponer conclusiones que pudieran ser interpretadas como una intromisión con la independencia judicial, ni con el poder inherente que algún juez o alguna jueza entienda que posee. Además, tampoco pretendemos desalentar el uso del desacato como una herramienta efectiva para vindicar la autoridad del Tribunal o asegurar que se cumpla con lo ordenado cuando las circunstancias lo ameriten. En cambio, nuestra intención es invitar al análisis puntilloso de este asunto que tome en consideración los derechos de todas las partes y que promueva el ejercicio juicioso y sosegado del poder judicial en nuestro ordenamiento jurídico.

²¹⁵ International Union, United Mine Workers of Am. v. Bagwell, 512 U.S. 821, 831-32 (1994) (citadas omitidas).